



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
Facultad de Contaduría y Administración
Posgrado
Maestría en Impuestos



Tesis:

**Trascendencia en la UFIN de los ingresos
exentos de trabajadores no deducibles para los
patrones**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en Impuestos

Presenta:

Lya Yadira Villeda Trejo

Dirigido por:

Mtro. Mario Erick Anaya Arteaga

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2025.

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Maestría en Impuestos

“TRASCENDENCIA EN LA UFIN DE LOS INGRESOS EXENTOS DE
TRABAJADORES NO DEDUCIBLES PARA LOS PATRONES”

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en Impuestos

Presenta:

Lya Yadira Villeda Trejo

Dirigido por:

Mtro. Mario Erick Anaya Arteaga

Sinodales:

Mtro. Mario Erick Anaya Arteaga
Presidente

Dr. Jorge Arturo Sánchez Aceves
Secretario

Mtro. Christopher López González
Vocal

Dr. José Ramón Morales Hernández
Suplente 1

Dr. Víctor Roberto Vega Villa
Suplente 2

Centro Universitario
Querétaro, Qro
Noviembre 2025
México

RESUMEN

En esta investigación se aborda la trascendencia en la determinación de la Utilidad Fiscal Neta de los ingresos exentos pagados a los trabajadores no deducibles para los patrones que se establecen en el artículo 28 fracción XXX de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) incorporado en la misma en el año 2014, comenzando en el análisis de la aplicación de deducciones autorizadas en lo general y las implicaciones que tiene para las empresas personas morales en México, que son quienes realizan pagos de dividendos a sus socios, las cuales, según cifras del SAT representan un 2.99% del universo de contribuyentes activos al cierre de septiembre 2025.

Se comienza analizando el origen del pago de los exentos, así como del inicio de la retribución a socios como parte del derecho a recibir beneficios de su inversión por parte de las empresas, posteriormente se puntualizan las posibles agravantes a los principios constitucionales desde la creación de la norma, y se propone la derogación de la fracción XXX del artículo 28 de LISR, o bien, la exclusión de la fracción en el cálculo de la UFIN conforme lo establece el artículo 77 en su tercer párrafo de la misma Ley.

Su aplicación hasta el día de hoy como no deducible a partir de 2014 la justifica la autoridad en la simetría fiscal, sin embargo, trae mas efectos negativos para los contribuyentes de los que consideró de inicio la autoridad al incorporar esta limitante en Ley.

(Palabras clave: exentos, deducciones, no deducibles, UFIN, dividendos, principios constitucionales).

SUMMARY

This research aims to analyze of determining the net tax benefit of exempt income paid to non-deductible workers for employers, as established in Article 28, Section XXX of the Income Tax Law (LISR) incorporated in 2014; beginning with an analysis of the authorized deductions in general and the implications for corporations in Mexico that pay dividends to their partners, which, according to Tax Authority named SAT, represent 2.99% of the universe of active taxpayers at the end of September 2025.

It begins by analyzing the origin of exempt payments, as well as the start of remuneration to partners as part of their right to receive benefits from their investment by companies. It then points out the possible violations of constitutional principles since the creation of the rule, and proposes the repeal of section XXX of article 28 of the Income Tax Law (LISR), or the exclusion of the section in the calculation of the UFIN, as established in article 77, paragraph 3, of the same law.

Its application to date as non-deductible from 2014 onwards is justified by the tax authority on the grounds of fiscal symmetry. However, it has more negative effects for taxpayers than the authority initially considered when incorporating this limitation into law.

(Keywords: exemptions, deductions, non-deductible items, UFIN, dividends, constitutional principles)

DEDICATORIA

A mis hijos, mi esposo, mi papá que está en el cielo, mi mamá y hermanos...

Por todo su apoyo incondicional, palabras de aliento cuando lo necesite y la
motivación para culminar esta etapa.

AGRADECIMIENTOS

Se agradece a mi director de Tesis, el Maestro Mario Erick Anaya Arteaga, por haberme dado la oportunidad de revisar este trabajo de investigación, por su guía en todo momento a pesar de sus múltiples ocupaciones personales, porque sé que su tiempo es preciado y por eso valoro en demasía los espacios destinados para culminar esta tesis.

A mis profesores durante la maestría y licenciatura, ya que gracias a ellos se asentaron en mí las bases de la profesionista que soy hoy en día, con sus conocimientos compartidos, su calidad de seres humanos, la trasmisión de su ética profesional y su inquebrantable espíritu de búsqueda del conocimiento, sembraron en mí la inquietud por seguir estudiando este posgrado.

Agradezco a la Universidad Autónoma de Querétaro por permitirme ser parte de sus matriculas desde el examen de admisión realizado para ingresar a la licenciatura y por ser participe de muchas aventuras, crecimiento y adquisición de conocimiento en mi persona.

También menciono mi total agradecimiento a mis jefes y ahora socios, los contadores Javier Guerrero y Jorge Sanchez por apoyarme económicamente y facilitarme los espacios para poder tomar las clases del posgrado, por motivarme a seguir creciendo y desarrollándome como profesional.

Y por último, a todos mis compañeros y amigos que conocí en esta etapa de mi vida, porque compartimos conocimientos, dudas, estrés y demás emociones en el día a día, a quienes siguen siendo parte de mi vida y a los que en su momento lo fueron.

INDICE

RESUMEN	i
SUMMARY	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
INDICE	v
INDICE DE TABLAS	viii
1. ANTECEDENTES DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES EXENTAS PAGADAS A LOS TRABAJADORES NO DEDUCIBLES PARA LOS PATRONES Y DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS	1
1.1 Historia de la regulación para los exentos pagados a los trabajadores	1
<i>1.1.1 Ley Federal del Trabajo</i>	1
<i>1.1.2 Ley de Seguro Social y el origen de la Previsión social</i>	5
<i>1.1.3 Plan Nacional de desarrollo</i>	12
<i>1.1.4 Ley del Impuesto empresarial a Tasa Única</i>	14
<i>1.1.5 Ley de Impuesto sobre la Renta hasta 2013</i>	18
1.2. Origen de la distribución de utilidades generadas por personas morales y su control dentro de las sociedades	20
<i>1.2.1 Origen del pago de Dividendos</i>	20
<i>1.2.2 Cuenta de Utilidad fiscal Neta en México</i>	20
2. FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS A LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES EXENTAS PAGADAS A LOS TRABAJADORES NO DEDUCIBLES PARA EL PATRON Y REGULACION DE LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS PARA LOS SOCIOS DE PERSONAS MORALES	23
2.1 Exentos pagados a trabajadores (personas físicas) del Impuesto Sobre la Renta	23
<i>2.1.1 Concepto de un exento no deducible</i>	23
2. 2 Deducciones autorizadas para efectos de Impuesto Sobre la Renta	28
<i>2.2.1 Deducciones autorizadas para personas morales</i>	28
<i>2.2.2 No deducibles conforme Ley de ISR</i>	29
<i>2.2.3 Deducción de sueldos exentos del 47% o 53% de 2014 a 2017</i>	31
<i>2.2.4. Deducción de sueldos exentos del 47% o 53% de 2018 en adelante</i>	39

2.2.5 <i>Deducción en Maquiladoras</i>	40
2.2.6 <i>Postura de la autoridad ante la limitante en la deducción</i>	43
2.3 las deducciones autorizadas en relación con los principios constitucionales	46
2.3.1 <i>Principios constitucionales</i>	46
2.3.1.1 <i>El principio de Generalidad</i>	47
2.3.1.2 <i>El principio de Obligatoriedad</i>	48
2.3.1.3 <i>El principio de Vinculación al Gasto Público</i>	50
2.3.1.4 <i>El principio de Proporcionalidad y Equidad</i>	51
2.3.1.5 <i>El principio de Legalidad Tributaria</i>	53
2.3.1.6 <i>El principio de Seguridad Jurídica</i>	55
2.4 Regulación de los pagos de dividendos a los socios de personas morales	57
2.4.1 <i>Concepto de Dividendo</i>	57
2.4.2 <i>Concepto de UFIN</i>	60
2.4.3 <i>Concepto de CUFIN</i>	61
2.4.4 <i>Piramidación de los dividendos provenientes de CUFIN</i>	62
2.4.5 <i>Retención del 10% a utilidades generadas de 2014 en adelante</i>	63
2.4.6 <i>Mecánica de cálculo de la CUFIN</i>	64
3. ANALISIS DE LOS EXENTOS NO DEDUCIBLES APLICADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA UFIN DEL EJERCICIO	67
3.1 Simetría fiscal de los exentos pagados a los trabajadores por parte de los patrones	67
3.1.1 <i>Política fiscal</i>	69
3.1.2 <i>Efectos patrimoniales</i>	70
3.2 Cifras de contribuyentes activos según SAT	75
3.3 Determinación de la UFIN con el efecto de los no deducibles	76
3.3.1 <i>Exentos no deducibles</i>	77
3.4 Ejemplos prácticos	79
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	85
4.1 Problema de investigación	85
4.2 Pregunta de investigación	86
4.3 Justificación	87
4.4 Objetivo	90
4.5 Hipótesis	90
4.6 Diseño Metodológico	90

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS..... 92

5.1 Conclusiones..... 92

5.2 Propuestas..... 96

REFERENCIAS..... 99

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Comparación de regla 3.3.1.29 RMF ejercicios 2017 y 2018.....	39
Tabla 2: Tipos de Sociedades y forma de recibir sus retribuciones	59
Tabla 3: Resumen de puntos por considerar en la CUFIN.....	62
Tabla 4: Determinación de la UFIN	64
Tabla 5: Determinación de la CUFIN.....	65
Tabla 6: Actualización de la CUFIN.....	65
Tabla 7: Padrón por tipo de contribuyente (número de contribuyentes activos en 2025)...	75
Tabla 8: Análisis de cifras anuales del ejercicio 2024.....	81
Tabla 9: Continuación Análisis de cifras anuales del ejercicio 2024.....	81
Tabla 10: Continuación Análisis de cifras anuales del ejercicio 2024.....	82
Tabla 11: Continuación Análisis de cifras anuales del ejercicio 2024.....	82
Tabla 12: Conceptos exentos conforme artículo 93 LISR	83
Tabla 13: Efecto de la modificación de Ley de ISR en UFIN.....	97
Tabla 14: Efecto de la modificación de Ley de ISR en CUFIN.....	98

1. ANTECEDENTES DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES EXENTAS PAGADAS A LOS TRABAJADORES NO DEDUCIBLES PARA LOS PATRONES Y DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

1.1 Historia de la regulación para los exentos pagados a los trabajadores

1.1.1 Ley Federal del Trabajo

En México, el derecho laboral tiene como origen la Constitución Política de 1917 por que se introducen las garantías sociales, una de ellas, está dentro del artículo 123, debido a que en él, se protegieron a aquellas personas económicamente débiles, es decir, se plasmaron los derechos de los trabajadores, algunos de ellos son: las condiciones de seguridad e higiene; la limitación de la jornada de trabajo; los días de descanso semanal, la protección de las mujeres y menores trabajadores, el pago de tiempo extra, la indemnización por accidente de trabajo por parte del patrón de forma obligatoria y la libertad sindical.

Los estados de la República que primero reglamentaron el artículo 123 fueron Campeche, que expidió el Código del Trabajo el 21 de diciembre de 1917, y Veracruz con la Ley del Trabajo del 14 de enero de 1918. Posteriormente, el mismo estado de Campeche expidió la Ley del Trabajo del 30 de noviembre de 1924 y Veracruz expidió tres leyes más, una en 1921 en materia de participación de utilidades, y dos más en 1924 sobre riesgos profesionales. Entre 1918 y 1929, veinticinco entidades federativas expidieron leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, algunas en varias ocasiones o sobre diversos temas específicos.

Según comenta Mario de la Cueva, principalmente las leyes laborales expedidas por el estado de Veracruz en 1918 y 1924, así como en menor medida las leyes de Yucatán de 1918 y 1926, “...fueron el modelo de todas las leyes posteriores y sirvieron de antecedente a la actual Ley Federal del Trabajo” (Ley de 1931). Dichos ordenamientos se ocuparon del contrato individual de trabajo, del ámbito de aplicación personal, del salario, de la participación de utilidades, de los contratos especiales, del trabajo de las mujeres y de los menores, de la asociación sindical, del contrato colectivo de trabajo, del derecho de huelga, de los derechos y restricciones para los trabajadores extranjeros, de los riesgos profesionales, así como de las autoridades del trabajo, principalmente las jurisdiccionales, por medio de las juntas de conciliación y arbitraje. Marquet, P. (2014)

Desde 1920, existían infinidad de interesados en la creación de una legislación laboral federal para que no solo que se regulara por leyes estatales, sino que se apoyaran en los derechos laborales nacidos de la propia Constitución de 1917, por lo que, en 1928, fue cuando se dieron los primeros pasos en materia de legislación laboral. Emilio Portes Gil quién fue Secretario de Gobernación, comenzó con la propuesta de iniciativa de ley llamada Código de Trabajo y la envió al Congreso de la Unión para ser evaluada. Esta iniciativa tuvo fuertes críticas, la principal, es que sobrepasaba los lineamientos definidos en el artículo 123 constitucional, debido a que se limitaba el derecho a la huelga y a la libertad de asociación, lo que tenía como consecuencia, que el patrón era quien resultaba más beneficiado, en lugar de ser los trabajadores quienes recibieran este beneficio; lo anterior, porque la Ley establecía que el Estado podía decidir qué sindicatos eran reconocidos, independientemente de la voluntad de los trabajadores, así como también tenía la potestad para decidir la procedencia o improcedencia de huelga.

Es decir, el control total de los sindicatos se encontraba en manos del Estado, lo que fue un fuerte golpe para dichas agrupaciones, ya que favorecía a los patrones. A pesar de esas críticas, Emilio Portes Gil continuó con la iniciativa, siendo hasta el año de 1931, en que se aprobara el código, pero como Ley, dando origen a la Ley del Trabajo, sin importar las condiciones sobre las que se encontraba el país. Evaluación del desempeño... (2015)

Posterior a una serie de revisiones, el 18 de agosto de 1931 se expidió la primer Ley Federal del Trabajo (LFT), sin embargo, hubo la necesidad de hacer reformas, por lo cual el primero de mayo de 1970 sería derogada y sustituida por la que actualmente se encuentra en vigor. La nueva ley, estaba conformada por 685 artículos y derogó todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad en materia de trabajo.

El contenido de la Ley Federal del Trabajo de 1970 comprendía toda la temática laboral y algunas cuestiones que corresponden a la previsión social; concretamente, se conformaba de los principios generales del ámbito de aplicación, de los principios fundamentales como la libertad de trabajo, la igualdad laboral, la irrenunciabilidad de derechos, la preferencia para los trabajadores mexicanos respecto de los extranjeros, los conceptos de trabajador, patrón, representante del patrón, intermediario, empresa, establecimiento, fuentes del derecho del trabajo, criterios de supletoriedad, criterio de interpretación; regula las relaciones individuales de trabajo en cuanto a sus caracteres, su temporalidad, los casos de suspensión, de rescisión y de terminación; las condiciones de trabajo, concretamente: jornada, días de descanso, vacaciones, salario, salario mínimo, normas de protección al salario, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones; los trabajos especiales que se ocuparon originalmente de catorce actividades específicas; las relaciones

colectivas de trabajo que comprenden las normas en materia de coaliciones, sindicatos, federaciones, confederaciones, contrato colectivo de trabajo, contrato-ley, reglamento interior de trabajo, conflictos colectivos, así como la reglamentación del derecho de huelga; la reglamentación sobre las autoridades del trabajo, la que comprende las administrativas, las jurisdiccionales, así como las que coadyuvan a la integración y modificación de las determinaciones en materia de salarios mínimos y participación de utilidades; así como las normas, principios e instituciones del derecho procesal del trabajo. Marquet, P. (2014)

Adicionalmente, la ley laboral incluía instituciones y principios de previsión social como: el trabajo de las mujeres y de los menores, las normas de seguridad e higiene; de capacitación; de riesgos de trabajo, y los derechos habitacionales de los trabajadores.

De 1970 a la fecha ha tenido algunas reformas donde se han modificado temas muy particulares, pero que básicamente parten de los mismos principios establecidos en la Ley de 1970 y en adición, se menciona, que ni la Constitución ni la Ley Federal del Trabajo, definen o establecen de forma precisa lo que se considera “previsión social”.

A su vez, dentro de la nueva Ley Federal del Trabajo se precisaron conceptos derivados de la relación laboral, los cuales permitieron a la autoridad identificar el momento de causación de las contribuciones respectivas como es el caso del Impuesto Sobre la Renta, las cuotas obrero patronales para efectos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como, para brindar seguridad jurídica a los trabajadores frente a los patrones. Por lo anterior, se definieron sujetos de la relación laboral como son: el Patrón, que es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores definido así, dentro del artículo

10 de la Ley Federal del Trabajo (LFT); y un segundo sujeto de la relación laboral, el trabajador quien es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado mencionado en el artículo 8° de la propia Ley Federal del Trabajo.

1.1.2 Ley de Seguro Social y el origen de la Previsión social

Como se mencionó previamente, con la constitución de 1917, se introducen “las garantías sociales” en México, debido a que en el período de Porfirio Díaz a fines del siglo XIX, creció el proceso de industrialización nacional, y con ello la clase obrera requería un sistema de seguridad social; por lo que una de las garantías sociales estaba en el artículo 123 que regula las relaciones laborales, y debido a ello, se introdujo la teoría de riesgo de trabajo la cual, provenía de Alemania (1883) y era necesaria para establecer un sistema de seguridad social.

La Teoría de Riesgo de Trabajo, establecía el mínimo de seguridad de los trabajadores cuando sucediera un accidente o riesgo de trabajo, ya que el responsable sería siempre el patrón, siendo una obligación de orden constitucional, la de indemnizar por accidentes y riesgos de trabajo del patrón al trabajador, manifestada en el artículo 123 constitucional en la fracción XIV: “los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten...”

En comparación con la teoría de riesgo de trabajo, la previsión social tiene sus orígenes en el Derecho del Trabajo. Las sociedades mutualistas, luego cooperativas, podrían considerarse el antecedente más claro de la previsión social. Estas sociedades fueron desarrolladas por los trabajadores en tiempos del Presidente Porfirio Díaz, cuando

éstos no contaban con apoyo del Estado para asegurar su integridad física y moral. Las inquietudes se hacían manifiestas en el Estado de México, la Ciudad de México, Monterrey, Puebla, Guadalajara y Orizaba. En ese tiempo el Gobernador del Estado de México José Vicente Villada (1904) proclamó una Ley de Accidentes de Trabajo. Posteriormente en 1906, el General Bernardo Reyes Gobernador de Nuevo León, proclama también una Ley sobre Accidentes de Trabajo.

Después del intento de varios gobiernos, es en la administración de Manuel Ávila Camacho, donde se crea el Instituto Mexicano del Seguro Social por decreto de fecha 19 de enero de 1943 e iniciando su vigencia en enero de 1944 por medio de la Ley del Seguro Social, para que, a través del pago de cuotas obrero patronales el instituto liberara al patrón de su obligación constitucional (indemnización por enfermedad o riesgo de trabajo). Este decreto es producto de la Revolución mexicana de 1910, que culmina con la aprobación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en el artículo 123, fracción XXIX, establece que: “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

Previamente a esto, como ya se mencionó, en el año de 1931 siendo presidente de la república Pascual Ortiz Rubio, tiene su origen la Ley Federal del Trabajo, todas estas instituciones tienen como objetivo el cumplir los preceptos establecidos en la Constitución que sean ámbito de su competencia, posteriormente, se crearon otras instituciones como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que igual su función primordial es el cubrir las necesidades de previsión social de los trabajadores.

Desafortunadamente, ni la Constitución, ni la Ley Federal del Trabajo, establecieron una conceptualización de la previsión social, quedando como un término ambiguo sin establecer los elementos claros y de seguridad jurídica necesarios para que le den legalidad. Contadormx (2016).

En la década de los 80s y 90s, México atravesó un fuerte proceso inflacionario, ocasionando que los trabajadores perdieran el poder adquisitivo de su salario, además que las tarifas del Impuesto Sobre la Renta eran muy gravosas para la determinación del impuesto en parte debido a que no reconocían el efecto de la inflación antes señalada. Por lo anterior, el sector obrero organizado (sindicatos) se vio en la necesidad de negociar los salarios de sus agremiados, con una fuerte presión sobre el gobierno, el sector sindical amenazaba con un paro nacional si no se hacía algo para reponer el poder adquisitivo de los trabajadores. El sector empresarial, con el claro propósito de ayudar a sus trabajadores, buscó la forma de dar mayor poder adquisitivo a su salario, sin que por ello tuvieran que pagar más cuotas o impuestos.

El concepto de previsión social ayudó mucho en las negociaciones salariales con los trabajadores. A los sindicatos se les planteaba el aumento del salario con la siguiente fórmula: salarios más prestaciones de “previsión social” mediante un convenio que denominaron: Plan de Previsión Social.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), exentaba del pago de este impuesto a los trabajadores por percibir prestaciones de previsión social (sin definir que se debería

entender por previsión social), siempre que dicho concepto sumado al salario no excediera de siete salarios mínimos (artículo 77, fracción VI y último párrafo de la Ley de ISR y artículo 86 del Reglamento de ISR, legislación vigente hasta el ejercicio 2001).

Tanto en la Ley del Seguro Social como en la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), se establecieron algunas excepciones para el concepto de “previsión social” que no integraban al salario base de cotización; beneficiando con ello a los patrones al exentarlos del pago de aportaciones de seguridad social, cuando éstos la otorgarán a sus trabajadores.

Una vez regulada la “previsión social” por el Estado, los patrones convencieron a los líderes sindicales de entregar a sus agremiados más conceptos de previsión social que salarios líquidos; con el objeto de resarcir al trabajador la pérdida de poder adquisitivo de su salario.

En este punto, es preciso se señale que la previsión social tiene como objetivo primordial otorgar prestaciones a los trabajadores, las cuales no constituyen una remuneración al servicio, sino que se entregan para complementar y acrecentar el ámbito de desarrollo físico, social y cultural del trabajador.

Por otro lado, al contemplar la posibilidad de deducción de los pagos por concepto de previsión social para los patrones y que ésta no constituiría un ingreso acumulable para los trabajadores, se dio origen a un paraíso fiscal, el cual, sin lugar a dudas se iba aprovechar al máximo por las dos partes involucradas.

El paraíso fiscal que señalo en el párrafo que antecede, rápidamente empezó a crecer con un fuerte impacto a las finanzas públicas, ya que la falta de definición de este concepto

tanto en la Constitución, como en la Ley Federal de Trabajo y en la propia ley de Impuesto Sobre la Renta, permitió la creación de entidades que prestaban servicios de Outsourcing, en las cuales se aplicaba la previsión social sin límites. Otra figura que aprovecho al máximo este paraíso fiscal, son las sociedades cooperativas que por disposición de la Ley General de Sociedades Cooperativas que las regula, tienen la posibilidad de crear fondos de previsión social para sus agremiados (Artículos 53 y 58), esto permitió un abuso desmedido por parte de quienes implementaban estos esquemas. Contadormx (2016).

No obstante que la autoridad fiscal estaba enterada de este perjuicio, en lugar de actuar desde el principio, solicitando al congreso que estableciera claramente la conceptualización de previsión social en las leyes laborales, como lo es la Ley Federal del Trabajo, se dieron a la tarea de establecer políticas fiscales sin sentido, lo cual se ha convertido hasta la actualidad en una práctica común y esto, en un crecimiento desmedido de las mencionadas Outsourcing, ahora prestadoras de servicio “especializado”, con una diversificación inimaginable.

Al tratar de resolver dicha inconsistencia de la no definición de previsión social, la autoridad en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 30 de diciembre del 2002, incorporó a la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), la definición de lo que debe entenderse por previsión social:

“se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tenga por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural que les permita el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia”.

La definición anterior dejó claro que la previsión social a que se refería la fracción VI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR, legislación fiscal vigente hasta el ejercicio 2013) sólo aplicaba a los trabajadores. Por lo que el 04 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman disposiciones del Código Fiscal de la Federación y la LISR, mismo que estableció modificaciones de gran trascendencia para aquellos contribuyentes que habían establecido una estrategia operativa a través de entidades como Sociedades Cooperativas o Sociedades en Nombre Colectivo, entre otras. Se modifican los artículos 8 y 109 fracciones VI, sexto y séptimo párrafo de la LISR en relación a la previsión social, el artículo 31 fracción XXIII y artículo 125 por los requisitos de deducción de previsión social otorgada a socios de sociedades cooperativas.

Durante mucho tiempo se había mantenido la duda en relación a si los montos cubiertos a los socios de las sociedades cooperativas, bajo el concepto de previsión social, se encontraban regulados por la LISR o no. La autoridad señalaba que sí, pero la realidad es que no existía el soporte jurídico para ello ya que la previsión social regulada en la LISR era la otorgada a los trabajadores y ya que los socios de las sociedades cooperativas no lo eran, pues entonces en tales entidades se otorgaban totalmente libres de Impuesto Sobre la Renta.

Derivado de lo anterior, ocurrió lo que debió hacerse mucho tiempo atrás, para evitar tales inconformidades, a través del Decreto señalado, se reguló en la LISR lo relativo a tales montos otorgados por las sociedades cooperativas bajo el rubro de previsión social. De esta forma se modificó el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) para precisar que, dentro del concepto de previsión social regulado en dicha ley, se incluye a

las cantidades entregadas a los socios o miembros de las sociedades cooperativas bajo ese rubro, y que, por lo mismo, en ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas. Contadormx (2016).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de esta reforma, tales cantidades entregadas a los socios de las sociedades cooperativas se encontraron sujetas a los requisitos y limitantes que la LISR establece para las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores.

En base a lo anterior, se observa que la Constitución Política en su artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84, principalmente, poseen los límites sobre los cuales pueden basarse los patrones para brindar una calidad de vida a sus trabajadores por la contraprestación derivada de la relación laboral, respetando su integridad y velando por la legalidad de sus actos ante las autoridades laborales y fiscales, por la regulación de las percepciones que otorga y que pueden vincularse cuando así sea necesario, a los ingresos exentos para los trabajadores para efectos de la LISR que se manifiestan en su artículo 93, o bien, respecto a la seguridad social en su artículo 27 de su Ley respectiva, donde se establecen los conceptos que pueden ser pagados por una prestación laboral, que da origen a la identificación de exentos que pudieran incluirse o no, en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual por la no deducibilidad que manifiesta el artículo 28 fracción XXX de la LISR respecto a un 47% o 53%, sin embargo para la previsión social que también se ve involucrada en este tema de los exentos, no cuenta con una definición precisa, por lo que es difícil darle un tratamiento que no saque ventaja para alguna de las partes, ya sea a la autoridad en caso de revisiones, principalmente el Instituto Mexicano del Seguro Social,

o bien, el patrón que las otorga para “apoyar” al trabajador en su poder adquisitivo y disminuir la carga fiscal, al ser fácilmente manipulables los conceptos, sin embargo, aquí radica el punto medular de este trabajo de investigación, ya que todos esos conceptos de “previsión social” por los que en un porcentaje son no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se ve disminuida la Utilidad Fiscal Neta del ejercicio fiscal en donde los apliquen y por consecuencia de la Cuenta donde se acumulan dichas utilidades (CUFIN), base para el reparto de dividendos para los socios, por lo que, los patrones, socios de las personas morales, deben medir hasta qué punto desean sacrificar su derecho a recibir beneficios por ayudar a sus empleados a tener más flujo que no sea gravado de ISR para ellos, siendo una parte no deducible para la persona moral que se los pague.

1.1.3 Plan Nacional de desarrollo

Por otro lado, para que siga existiendo la previsión social, cada Gobernante establece en México un mecanismo de planeación; los primeros lineamientos comenzaron en la década de los años veinte, los cuales se plasmaron de forma aislada y generalmente, nunca fueron ejecutados. Dicho lo anterior, el primer antecedente que en materia de planeación se elabora en el país es la Ley de Consejo Nacional Económico de 1928; esta ley creaba un ente público que tendría por objeto estudiar los asuntos económicos y sociales de la Nación; sería permanente, autónomo y de consulta necesaria para la administración pública y para la iniciativa privada.

Posteriormente se expidió la Ley Sobre Planeación General de la República en 1930, con los objetivos de coordinar y encauzar las actividades de las distintas dependencias gubernamentales a fin de lograr un desarrollo "ordenado y armónico". Plan nacional (2013).

Con el paso de los años, se ha ido presentando por sexenio el Plan Nacional de Desarrollo, el último presentado es el de 2025 – 2030; dichos Planes fungen como un instrumento legal a través del cual se dan a conocer los lineamientos o políticas del gobierno federal necesarias para estar en posibilidades de cumplir con la principal función del Estado Mexicano la cual es apoyar y alentar el desarrollo social en nuestro país, principalmente se refiere a que los ciudadanos logren ser autosuficientes en materia económica y profesional así como a la satisfacción de sus necesidades primordiales, logrando el “bienestar” que permita a sus familias cubrir sus necesidades básicas y mejorar su calidad de vida.

El Plan Nacional de Desarrollo se presenta en cumplimiento al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se elabora de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación, tiene como finalidad establecer los objetivos nacionales, las estrategias y las prioridades que durante la Administración deberán regir la acción del gobierno, de tal forma que ésta tenga un rumbo y una dirección clara. Representa el compromiso que el Gobierno Federal establece con los ciudadanos y que permitirá, por lo tanto, la rendición de cuentas, que es condición indispensable para un buen gobierno. El Plan establece los objetivos y estrategias nacionales que serán la base para los programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales que emanan de éste y que bien pudieran ser uno de los lineamientos o sugerencias para establecer la previsión social otorgada a los trabajadores por parte de los patrones tomando en consideración los factores externos económicos y sociales que pudieran influir en la empresa que funja como patrón, o bien, en el establecimiento de sus limitantes por la desindexación del salario mínimo.

El 15 de abril de 2025, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo presentó, el Plan Nacional de Desarrollo 2025- 2030, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

1.1.4 Ley del Impuesto empresarial a Tasa Única

Sus inicios se remontan de hace diecisiete años aproximadamente en México; su origen se dio en Europa del Este, en donde tuvo gran éxito con aumentos del producto interno bruto. El primer país donde se aplicó fue Estonia, su primer ministro Mart Laar, en los años de 1992 a 2002 introdujo un impuesto plano conocido como “flat tax”, el cual aun cuando los economistas de su país no se lo recomendaron, observaron que los resultados fueron inmediatos y perduran hasta la fecha; en 1997 Rusia introdujo un impuesto de tasa plana de un 13 % bajo el mandato de Vladimir Putin, para personas físicas y morales. En el transcurso de los años los siguieron países como Serbia, Ucrania, Eslovaquia, Georgia y Rumania. Diego, A. (2012)

El “flat tax” o impuesto de tasa plana consiste en un tributo que se aplica de la misma forma a las diferentes modalidades productivas: trabajo, capital y consumo con una tasa única.

Esta carga gira básicamente alrededor de dos clases de contribuyentes: a las personas morales y a las personas físicas, con la misma tasa, para evitar cambiarse de régimen según convenga.

El impuesto se aplica a las rentas, o ingresos netos, de cualquier actividad económica, sean empresariales o profesionales, desarrolladas por personas físicas o morales, civiles o mercantiles. También grava las rentas de capital por uso del derecho de autor, marcas y

patentes, alquileres, honorarios de directores, retiros particulares, dividendos y remuneraciones de ejecutivos que sean al mismo tiempo dueños y empleados de su empresa, en la parte que exceda el sueldo. Además, se gravan las ganancias de capital derivadas de la venta de edificios, equipos de transporte, maquinaria y equipos afectados al negocio. En los países donde se ha implementado, la tasa única ronda el 20%.

El flat tax estimula las inversiones, da un mayor dinamismo económico e incrementa la recaudación, por un control más fácil y el crecimiento económico más rápido. Al minimizarse la tasa impuesta a conductas productivas y eliminarse la doble tributación, los recursos son destinados en donde son más productivos, sin consideraciones tributarias. Al eliminarse elementos distorsionadores como desgravaciones, exenciones y variados regímenes de tributación para empresas, se amplía la base tributaria. Existe un fuerte incentivo al ahorro y si las tasas son bajas, habrá un aliciente al trabajo.

Por otro lado, motiva la inversión en tecnologías y maquinarias, por lo que la productividad de los trabajadores aumenta por eficiencia. Al coexistir tasas bajas y alto crecimiento se facilita la contratación de trabajadores poco calificados que antes no encontraban lugar en el mercado laboral. Lemus Espinosa, J. (2007)

El sistema de flat- tax, se considera como una alternativa que supera los sistemas impositivos confiscatorios que se basan en gravámenes múltiples, progresivos y acumulativos. En junio del 2007 en México, el presidente Felipe Calderón presentó el Impuesto Empresarial Tasa Única (IETU) como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios para aumentar la recaudación.

En junio de 2007 el presidente presentó la iniciativa se llamaba Ley de Contribución Empresarial a Tasa Única, como parte del paquete de Reforma Fiscal propuesto por el mismo, encabezado por el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, para someterlo a la consideración del Congreso de la Unión.

En estos meses desde que entro la propuesta hasta aceptarlo tuvo varios cambios importantes como son: El nombre de CETU (Contribución Empresarial de Tasa Única) a IETU (impuesto empresarial a tasa única) como podemos observar el nombre cambio de contribución a impuesto, ya que según el Artículo 2 del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. En septiembre del mismo año se aprobaron dos leyes fiscales que preveían este tipo de impuesto, el IETU y el Impuesto sobre los Depósitos en Efectivo (IDE)

El cambio de nombre se debe a que una contribución engloba muchas cosas por lo que se limita a impuesto, ya que no existe contraprestación inmediata y personal (como es el caso de los derechos), ni mediata y colectiva (caso de las contribuciones de mejoras), así como tampoco personal por eventualidades (aportaciones de seguridad social), sino que la contraprestación para el contribuyente por parte del estado será difusa, confirmando la naturaleza jurídica de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

El otro cambio importante fue la tasa, ya que en la Contribución Empresarial a Tasa Única (CETU) se manejaba 16% en los primeros dos años y de 19% a partir del 2010, mientras que en el IETU será de 16.5% en el 2008, 17% en el 2009 y del 2010 para adelante será de 17.5%.

Este impuesto es una copia del Flat-Tax ya que retoma los principios de este, simplemente, su nombre es cambiado por IETU, llegando a México después de 10 años de entrar en vigor en Estonia. El IETU fue aprobado por el Congreso de la Unión como parte de la Reforma Fiscal 2008, y entró en vigor el 1° de enero del 2008.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y en su artículo 8 penúltimo párrafo, excluía para el cálculo del acreditamiento de los sueldos y salarios pagados contra el IETU a cargo de las empresas, aquellas percepciones que obtuvieran los trabajadores que no estuvieran gravadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), en este caso los exentos.

Derivado de lo anterior, para que el fisco federal no dejara de percibir ingresos por la abrogación de dicha Ley, introdujo la fracción XXX del artículo 28 en la nueva Ley de Impuesto Sobre la Renta del 2013, la cual, entró en vigor el 1 de enero de 2014. Con la inmersión de la fracción, limitó a las personas morales (Título II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta), en la deducción de aquellas partidas de gastos que se eroguen en favor de sus trabajadores, por concepto de prestaciones o percepciones, que a su vez sean consideradas como ingresos exentos para ellos en un 53%. Podrá reducirse el anterior porcentaje a un 47% cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

1.1.5 Ley de Impuesto sobre la Renta hasta 2013

A finales del ejercicio fiscal 2013 se dieron a conocer reformas fiscales que serían aplicables a partir del primero de enero de 2014, cuya finalidad era meramente recaudatoria, agravando con ello, la actividad económica de los contribuyentes ya que involucra una erogación que es necesaria efectuar para poder obtener ingresos como normalmente se hace, la cual es sueldos y prestaciones otorgadas por consecuencia de un vínculo laboral.

En 2013, los impuestos directos existentes eran Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) e Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), pero se abrogó el IETU e IDE, los cuales fungían como control del ISR; y con la finalidad de no bajar la recaudación, el Ejecutivo Federal propuso modificar la Ley de ISR en la base gravable, para modificar regímenes preferenciales y tratamientos de excepción que generaban distorsiones de recaudación permitiendo la evasión y elusión fiscal que repercutía al fisco en la obtención de un menor ingreso, el cual no permitía atender a las necesidades de gasto del país y generaba un ambiente de inequidad fiscal y complejidad de aplicación, cumplimiento y control del impuesto. Los tratamientos preferenciales hacían más complejo el control del impuesto, dando como consecuencia mayores costos de administración y fiscalización a la autoridad, además de que pudiera darse que debido a la opacidad del impuesto, los beneficiarios de las disposiciones fiscales no correspondieran a la población objetivo para la cual fue creada.

En ese mismo año, los ingresos tributarios en México representaban aproximadamente el 16% del Producto Interno Bruto (PIB); comparados con otros países de América Latina y los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

Económicos (OCDE) sus ingresos tributarios promedio eran del 19% y 25%, en relación con su PIB, respectivamente. En México, al excluir los ingresos petroleros, la recaudación representaba sólo el 10% del PIB, ubicándolo en los últimos lugares entre los países miembros de la OCDE, e incluso por debajo de países de América Latina con similar nivel de desarrollo; dicha situación limita la capacidad del Estado para atender las necesidades más básicas de la población en áreas como educación, salud, inversión en infraestructura, investigación y desarrollo, seguridad social y seguridad pública, teniendo un impacto negativo en el bienestar de la población y la capacidad de crecimiento de largo plazo de la economía. Plan nacional...(2013)

En base a lo anterior, el Ejecutivo Federal propuso y el Congreso de la Unión aprobó la aplicación de la “simetría fiscal” en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), modificando su esquema para lograr una mayor recaudación, un sistema de impuestos directos más simple con mayor potencial recaudatorio y progresividad, y evitando se erosionara la base de ISR empresarial sobre las erogaciones a favor de sus trabajadores que no se sujetan al ISR, ya que como se observaba hasta la Ley de ISR de 2013, se permitía una deducción del 100% de todos estos conceptos otorgados a los trabajadores, dando origen a una asimetría en el gravamen. Presupuesto...(2014)

Para poder hacer la modificación a la Ley especial, le legislativo tuvo que revisar que se cumplieran los principios constitucionales que brindan seguridad jurídica y blindan de validez a la Ley, cuya modificación afecta la esfera contributiva del contribuyente.

1.2. Origen de la distribución de utilidades generadas por personas morales y su control dentro de las sociedades

1.2.1 Origen del pago de Dividendos

Respecto al nacimiento del concepto “dividendos” en México, data de 1941 aproximadamente que es cuando en la legislación mexicana se introdujo el Impuesto Sobre las Ganancias Repartibles, contenido en el artículo 17 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en ese año, reformándose en el año 1945 mediante Decreto donde se establecía que las empresas deberían retener y enterar un 8% sobre sus ganancias obtenidas sin distinción a que las entregaran a sus socios o no, razón por la cual se dividía en dos vertientes: Alarcón, C. A. (2010).

- A. Las utilidades sociales cuyos sujetos eran las mismas empresas
- B. Las utilidades que se repartían a los socios, siendo ellos como persona física los sujetos del impuesto.

1.2.2 Cuenta de Utilidad fiscal Neta en México

En 1989 se estableció dentro de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISR) el concepto Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) creándose con el objetivo de controlar y reflejar el monto de las utilidades que están pendientes de distribuir pero que ya han sido gravadas por el ISR permitiendo que cuando los socios o accionistas retiren dichas utilidades ya no generen un impuesto adicional. Con lo anterior, también se puntualizó en la misma Ley de ISR que cuando los contribuyentes paguen dividendos o utilidades que no provengan de la CUFIN se causará un impuesto a cargo de la sociedad.

De 1999 al 2001 estuvo vigente un estímulo que consistía en reinvertir las utilidades a cambio de una reducción de tasa de ISR difiriendo el resto, pagando en 1999 al 32% y en 2000 y 2001 una tasa del 30% cuando estaba la tasa general en 35% quedando ese porcentaje de diferencia como diferido hasta el momento de la distribución de los dividendos con la condición de que los primeros dividendos que se repartieran se tomaran de la CUFINRE (reinvertida), razón por la cual la misma legislación exigía se llevaran por separado dichas cuentas.

En 2002 mediante reglas de carácter general (Resolución Miscelánea Fiscal) se estableció que podían las empresas hacer un recálculo de forma retroactiva desde 1975 incorporando la UFIN del ejercicio con diferencia negativa, es decir, la diferencia negativa de restar del resultado fiscal el ISR, la PTU y los no deducibles, generándose un monto negativo al ser mayores estos últimos tres conceptos en comparación al resultado fiscal. ElConta.mx (2013).

Cabe mencionar que dentro de la misma legislación fiscal, se estableció la condición de que al contar con una pérdida fiscal en lugar de utilidad, es como si partiera de cero y se le restarían el ISR, la PTU y los no deducibles, generando una UFIN negativa del mismo modo, o bien, cuando se tienen pérdidas fiscales mayores a las utilidades generadas del año y se amortizan, por lo que se parte de un resultado cero al que se le restan los mismos rubros para determinar la ufin negativa del año. Ahora bien, las ufines negativas se van a restar de las positivas, por eso la importancia de contar con su papel de trabajo donde se lleve el control de la CUFIN acumulada.

En 2014 se vuelve a modificar la Ley de ISR estableciendo ahora que se tiene que llevar un doble papel de trabajo de la CUFIN, uno por lo correspondiente hasta 2013 y

otro de las utilidades generadas a partir de 2014, puesto que estarían sujetas a una tasa de retención del 10% cuando se distribuyeran dividendos a los socios personas físicas de la CUFIN 2014.

La relación de mencionar el origen del pago de dividendos e inicio del cálculo de la CUFIN es porque se ve disminuida la UFIN del ejercicio con los conceptos no deducibles, razón por la que se realiza este trabajo de investigación.

2. FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS A LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES EXENTAS PAGADAS A LOS TRABAJADORES NO DEDUCIBLES PARA EL PATRON Y REGULACION DE LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS PARA LOS SOCIOS DE PERSONAS MORALES

2.1 Exentos pagados a trabajadores (personas físicas) del Impuesto Sobre la Renta

2.1.1 Concepto de un exento no deducible

Una percepción o prestación exenta no deducible es la cantidad pagada a un trabajador que no está sujeto al ISR para el mismo como una persona física, sin embargo, del otro lado de la relación laboral, no puede ser deducida en su totalidad para el patrón que paga la nómina expreso así en la Ley de ISR.

2.1.2 Deducibilidad limitada por Ley de ISR

De acuerdo al último censo del INEGI realizado, se puede observar que en México, existen 57.5 millones de personas “ocupadas”, de las cuales 18.5 millones aproximadamente reciben un salario mínimo, es decir, se encuentran registrados dentro del régimen de sueldos y salarios y asimilados a asalariados en su Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que conforme el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Mexicana, es su obligación pagar impuestos por ese ingreso que reciben, y dentro de los ingresos, habrá algunos conceptos que sean exentos de impuesto, por lo tanto, no serán base gravable de ISR para los trabajadores.

Los trabajadores se les denomina así, por recibir sueldos o salarios de los patrones a cambio de prestar un servicio personal subordinado en una jornada laboral.

Los patrones, pueden pagar adicional al salario y a las prestaciones que menciona la Ley laboral, cualquier prestación que el trabajador obtenga como resultado de la relación laboral que ejercen entre las partes y que sea pagada al resto de los trabajadores.

Las exenciones para el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a personas físicas (trabajadores) se encuentran enunciadas en el artículo 93 de la Ley del ISR vigente. A continuación, menciono algunos ejemplos por los que no se pagará el impuesto:

- A. Gratificación anual o aguinaldo, pagado a más tardar el 20 de diciembre, exento hasta 30 UMAS.
- B. Tiempo extraordinario, 3 horas diarias sin exceder de 9 a la semana si el trabajador gana un salario mínimo, o bien, para el resto de los trabajadores que no se ubican en esa situación, será exenta hasta el 50% de las percepciones y sin que esta exención exceda de 5 UMAS por cada semana de servicios.
- C. Prima vacacional, exento hasta el equivalente a 15 UMAS, cuando dicha prestación se otorgue de manera general.
- D. Prima dominical, exenta hasta 1 UMA por cada domingo que se labore.
- E. Participación de los trabajadores en las utilidades (PTU), exento 15 UMAS.
- F. Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y ayuda para gastos de funeral, se encuentran exentos, siempre y cuando se trate de reembolso y se conceda de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo. Exento 1 UMA elevada al año.
- G. Viáticos y gastos de viaje, normalmente son facturados al patrón y se deben comprobar con facturas para que se considere viático para el trabajador, de lo

contrario, si no se comprueba se convierte en un ingreso acumulable para el empleado.

- H. Fondo de ahorro, cuando se otorgue de manera general, tomando en cuenta que el monto aportado por el patrón debe ser igual al aportado por el trabajador y que la aportación del patrón no debe exceder del 13% del salario del empleado.
- I. Cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones, cuando la pague en su totalidad el patrón, será exenta.
- J. Seguros de gastos médicos mayores, serán exentos siempre y cuando se trate de reembolso y se suministren a los empleados de manera general.
- K. Previsión Social, como es el caso de los vales de despensa, subsidios por incapacidad, las becas escolares para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, etc., deben concederse de forma general de acuerdo con las leyes, contrato de trabajo o contrato colectivo y serán exentas cuando la suma de los salarios y las prestaciones no excedan del equivalente a 7 UMAS elevadas al año.
- L. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro, para que sean exentos deben de provenir de una subcuenta del seguro para retiro, por cesantía en edad avanzada o subcuenta de retiro privada que no superen 15 veces el valor de la UMA, incluso si se reciben 2 o más pensiones.
- M. Pagos por retiro (incluye prima de antigüedad y liquidación), son un ingreso exento siempre que no excedan de 90 veces el valor de la UMA por cada año de servicio.

N. Seguros de vida cuya prima la paga el patrón, están exentas las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los trabajadores o a sus beneficiarios, siempre que:

- Los beneficios de dichos seguros se entreguen sólo por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad a la Ley del Seguro Social, y
- En el caso de muerte, los beneficiarios de la póliza sean las personas relacionadas con el titular, cónyuge o concubina, ascendientes o descendientes en línea recta y se cumplan los demás requisitos establecidos en materia de previsión social.

2.1.3 Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) para el ejercicio 2014.

La iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Impuesto sobre la Renta publicada en el paquete económico para el ejercicio fiscal de 2014 donde hace no deducible para ISR un porcentaje de los ingresos para los trabajadores exentos, y con la finalidad de “aplicar” la simetría fiscal al observar que los exentos no pagaban un ISR, la autoridad justifica el hacer no deducible para los patrones dicho porcentaje.

A continuación, se colocan extractos de la iniciativa donde menciona el tema de desarrollo:

“(…) I. Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía una Iniciativa con diversas modificaciones a las disposiciones fiscales, resaltando en general la importancia de contar con un impuesto al ingreso más sencillo y con una base más amplia. Las principales características de este nuevo ordenamiento se detallan en los términos siguientes:

A) Impuesto sobre la renta empresarial.

- Simetría fiscal

Entre los elementos que se deben considerar para mejorar la arquitectura del ISR se encuentra el establecimiento del principio de simetría fiscal. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la simetría fiscal es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago que genera ese ingreso, debe corresponderle una deducción. Así, se cumple con este principio cuando a cada deducción que aplique el contribuyente que realiza el gasto, le corresponda la acumulación equivalente de ingreso por parte de quien recibe el pago. El principio se vulnera cuando se permite a un contribuyente deducir sus gastos y se exenta a quien recibe el ingreso.

La simetría fiscal protege los intereses tanto del erario público como de los contribuyentes, toda vez que en la medida en que no existan desviaciones de la misma, se evita la introducción de distorsiones adicionales al marco tributario que busquen recuperar las pérdidas recaudatorias existentes que ocasiona, por ejemplo, la exención de un concepto de ingreso. Conforme a lo anterior, se plantean diversas propuestas para restablecer este principio en la estructura del ISR.

Deducción de ingresos remunerativos otorgados a los trabajadores y que están total o parcialmente exentos del ISR.

Actualmente, la Ley del ISR permite que el empleador efectúe la deducción de los diversos conceptos remunerativos que les entrega a sus empleados, independientemente de que éstos se encuentren gravados a nivel del trabajador. Este tratamiento fiscal es asimétrico.

Los efectos de las asimetrías en el ISR resultarían particularmente perjudiciales para la recaudación, ante la propuesta de desaparición de los impuestos mínimos y de control que se presenta. Por ello, ante la ausencia de un impuesto mínimo y de control del ISR y con el fin de restablecer la simetría fiscal, se propone acotar la deducción de las erogaciones por remuneraciones que a su vez sean ingreso para el trabajador considerados total o parcialmente exentos por la Ley del ISR.

En consecuencia, sólo procederá la deducción de hasta el 4% de las remuneraciones exentas otorgadas al trabajador. Este porcentaje guarda relación entre la tasa del IETU que se deroga y la tasa del ISR empresarial. Con esta medida se recupera la base gravable del ISR y además se reduce la simetría fiscal.

Algunos de los conceptos de gasto-ingreso que estarían sujetos a este límite son la previsión social, cajas y fondos de ahorro, pagos por separación, gratificación anual, horas extras, prima vacacional y dominical, participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) de las empresas, entre otros.

(...)"

A partir del primero de Enero de 2014, derivada de la iniciativa anterior presentada ante el Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal y aprobada, se publica la nueva Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISR) donde ya quedó definitiva la limitación en la deducción de las erogaciones de las empresas por las que correspondan a ingresos exentos para el trabajador hasta por la cantidad que resulte de aplicar el 53% al monto de dichas erogaciones, o de 47%, cuando éstas, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan

respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Esto, con el propósito de restablecer la simetría fiscal en la estructura del ISR y guardar relación entre la tasa del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abrogó y la tasa del ISR empresarial (ISRE), por lo que se desatiende el principio fundamental de la justicia tributaria de “capacidad contributiva” del contribuyente (proporcionalidad y equidad tributaria), ya que no explican la forma en que se determinó el factor y no le es aplicable a todos los contribuyentes, sino solo a los que se ubiquen en el supuesto.

2. 2 Deducciones autorizadas para efectos de Impuesto Sobre la Renta

2.2.1 Deducciones autorizadas para personas morales

Para determinar el resultado fiscal de las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se deben considerar los ingresos obtenidos durante el ejercicio y disminuir las deducciones autorizadas reguladas por el artículo 27, entre las que se encuentran:

- Las devoluciones que se reciban, descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- El costo de lo vendido.
- Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- Las inversiones.
- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor
- Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal

- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
- Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- El ajuste anual por inflación
- Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros

Es destacable que cualquier deducción deberá ser estrictamente indispensable para llevar su actividad a cabo. Asimismo, en casos de que la deducción sea mayor a \$2,000.00, deberá ser pagado con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, a través de monederos electrónicos o por transferencia bancaria. Las deducciones pagadas en efectivo son no serán deducibles.

2.2.2 No deducibles conforme Ley de ISR

Por otro lado, dentro del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, menciona que gastos o erogaciones no serán deducibles y por lo tanto fiscalmente se deben adicionar a la utilidad contable dentro de la conciliación contable fiscal para determinar la utilidad fiscal del ejercicio. Algunos ejemplos de deducciones no deducibles son:

- Los pagos por Impuesto Sobre la Renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros
- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios
- Los gastos de representación.
- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.
- Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.
- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito
- Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias
- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal
- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente,

así como de casas habitación. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

- Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos (fracción XXX del artículo 28 de la Ley de ISR).

Este último punto (fracción XXX) es el que se está analizando dentro de este trabajo de investigación, en la forma que impacta en la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) del ejercicio, la cual se adiciona al saldo de la CUFIN base para el reparto de dividendos de las personas morales para ser pagados a sus socios y como se mencionó previamente, se debe analizar la totalidad de deducciones obtenidas en el año, ya que este artículo nos define que conceptos no deben considerarse como deducciones autorizadas aplicables para la determinación de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta anual y por consecuencia, un concepto que puede disminuir conforme la metodología de cálculo al monto de la UFIN.

2.2.3 Deducción de sueldos exentos del 47% o 53% de 2014 a 2017

A raíz de la modificación de la Ley de ISR, fracción XXX del artículo 28 donde se estableció que se encontrará limitada la deducibilidad de los pagos que, a su vez, sean ingresos exentos para el trabajador (tales como previsión social, cajas y fondos de ahorros, gratificación anual, horas extras, prima dominical, entre otros), toda vez que únicamente serán deducibles:

- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos; o bien,
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 cuando las prestaciones no hayan disminuido respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior.

La limitante establecida en dicho artículo es aplicable para:

- Erogaciones efectuadas por una relación subordinada.
- Respecto de las que sean ingresos exentos para los trabajadores.

A partir de la modificación de la Ley en 2014 y hasta 2017 se establecieron mediante reglas de carácter general, el detalle de cómo podía optar por calcularse que porcentaje aplicar sobre los exentos no deducibles ya fuera el 53% o el 47% en lugar de lo establecido en Ley directamente, por lo que para evitar ese 6% de no deducibles adicional valía la pena analizar los ingresos exentos pagados a los trabajadores para ver si era posible deducir un mayor porcentaje.

En la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, la regla 3.3.1.29. que establece el procedimiento para determinar si el total de los ingresos exentos pagados a los trabajadores se podrá deducir al 53% ó 47% se modificó, quedando de la siguiente manera:

“Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones

Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos, efectuadas en el

ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores.

- II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- III. Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornales.
3. Gratificaciones y aguinaldo.
4. Indemnizaciones.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima dominical.
7. Premios por puntualidad o asistencia.
8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
9. Seguro de vida.
10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11. Previsión social.
12. Seguro de gastos médicos.
13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.”

Para cada uno de estos conceptos de sueldos y prestaciones pagados a los trabajadores se establecen reglas y límites para su exención. No se debe olvidar que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece en su artículo 27, ciertos requisitos para las deducciones, incluidas las que se consideran ingresos exentos para el trabajador, por ejemplo:

- Previsión social debe otorgarse en forma general.
- Vales de despensa a través de monederos electrónicos.
- Aportación al fondo de ahorro igual al monto aportado por trabajador. Límite de 13% del salario del trabajador, sin rebasar 1.3 veces el salario mínimo (VSM) del área geográfica del trabajador.

Además, el artículo 28 de la LISR indica que no son deducibles, incluidas de igual manera, las que se consideran ingresos exentos para el trabajador, entre otros, los siguientes:

- Pagos de viáticos que excedan los límites establecidos.
- Gastos en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores.

Se deben excluir aquellos que no se consideran ingresos como los servicios de comedor y de comida, así como el uso de bienes que el patrón pone a disposición del trabajador para el desempeño de sus funciones, lo que se considera como herramienta de trabajo; por ejemplo: un auto en agentes de venta o ejecutivos que tengan la necesidad de desplazarse constantemente en servicio del patrón.

El fin principal de la limitante en los exentos pagados a los trabajadores deducibles es evitar el tratamiento fiscal asimétrico, debido a que el trabajador no paga Impuesto Sobre la Renta (ISR) por los ingresos, aunque el patrón puede deducir en su totalidad el pago. Esto se presentaba en algunos casos, por ejemplo, en los pagos del fondo de ahorro; sin embargo, este tratamiento asimétrico no se da en aquellos pagos que el patrón realiza a otro contribuyente del ISR, pero que se considera ingreso exento para el trabajador, por ejemplo:

- Seguro de vida y de gastos médicos mayores.
- Vales de despensa, restaurante, gasolina y ropa.
- Viáticos y gastos de viaje, etcétera.

En estos casos, el pago lo realiza el patrón a un contribuyente que considera gravable el ingreso, por lo que no se presenta el tratamiento asimétrico.

Por lo anterior, desde que comenzó la reforma el 1ro de enero de 2014, las entidades económicas en el país constituidas como personas morales, con la finalidad de reducir sus cargas fiscales, han optado ya sea por disminuir los conceptos de previsión social que venían pagando a sus trabajadores, o bien, por pagar únicamente aquellos que son legalmente obligatorios, tales como la gratificación anual, la prima vacacional y el reparto de utilidades, lo que ha contribuido a que el salario real disminuya sensiblemente, ya que lo que antes el patrón pagaba como extras para mejorar la calidad de vida de los empleados, ahora ya lo piensa dos veces antes de hacerlo para ver qué consecuencias económicas le trae realizarlo.

El Ejecutivo Federal argumentó que, supuestamente, el tratamiento fiscal resultaba asimétrico y que “...ante la ausencia de un impuesto mínimo y de control del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y con el fin de restablecer la simetría fiscal, se propone acotar la deducción de las erogaciones por remuneraciones que a su vez sean ingreso para el trabajador considerados total o parcialmente exentos por la Ley del ISR...”

Sin embargo, con la Reforma Fiscal vigente a partir del ejercicio fiscal de 2014, se soslayó por completo que las deducciones permiten conocer la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo (esto es, del contribuyente) y que, por tanto, debe

permitirse que deduzca en su totalidad los conceptos previstos como tales por el Legislador.

Aunado a lo anterior, con la medida aludida se omitió considerar cuál sería el impacto fiscal en aquellas personas con ingresos medios, pues han sido estos quienes resienten en mayor medida la imposibilidad de aplicar las deducciones en su totalidad, orillándolos a pagar un impuesto mucho exageradamente mayor del que venían haciéndolo.

De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, donde proponía en el apartado VI.4 México Próspero, en la estrategia 4.1.2. Fortalecimiento de los ingresos del sector público, implementar las siguientes líneas de acción:

- Hacer más equitativa la estructura impositiva para mejorar la distribución de la carga fiscal;
- Adecuar el marco legal en materia fiscal de manera eficiente y equitativa para que sirva como palanca de desarrollo, entre otras.

Tratándose de las deducciones en el Impuesto Sobre la Renta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 15/2011,³ consideró que existen deducciones de tipo estructural que el Legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes; y que asimismo, por principio de contradicción, existen deducciones no estructurales con el objeto de obtener una finalidad específica, propia de la política fiscal del Estado o de carácter extra fiscal.

En su análisis, la Jueza de Distrito consideró que los pagos realizados por el patrón a nombre de sus trabajadores constituyen una deducción de carácter estructural y que, por

ende, al no ser procedente su deducibilidad se contraviene el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de reconocerse el impacto que tales erogaciones tienen en el ingreso obtenido por el patrón, objeto del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Por lo que respecta a la fracción XXX del artículo 28 de la LISR, debe señalarse que en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 39/97,5 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el concepto de previsión social es el siguiente:

“...comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades de orden económico del trabajador y su familia, ante la imposibilidad material para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, en una acepción complementaria, el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral, alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través de la concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida.”

Es por ello que la limitante a la deducibilidad de las prestaciones laborales afecta aquellos pagos que el patrón realiza en beneficio de sus empleados, que a la vez son ingresos exentos para éstos, prestaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

En este sentido, conforme a la fracción XXX del artículo 28 de la LISR, todas las prestaciones exentas para los trabajadores son no deducibles para los patrones en la proporción que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos, lo cual significa que solamente es deducible el 47% de dichas prestaciones.

Lo anterior obliga a las empresas y patrones a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja su auténtica capacidad contributiva, toda vez que les impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el

entendido de que los pagos que una empresa realiza por concepto de gastos de previsión social ciertamente trascienden en la determinación de su capacidad contributiva.

Al no reconocerse en forma completa las erogaciones realizadas por el patrón por concepto de previsión social, no obstante que se trata de erogaciones que resultan indispensables para el desarrollo económico de la entidad y que, por ende, deben reconocerse como deducciones estructurales, es evidente que el causante contribuye al levantamiento de las cargas públicas de forma totalmente desproporcional, lo que deriva en la inconstitucionalidad de la disposición normativa.

Inclusive al resolver los juicios de amparo indirectos interpuestos en contra de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región de Poder Judicial de la Federación, se arribó a la conclusión de que los gastos de previsión social resultan "...indispensables y necesarios para la obtención de los ingresos...", dado que se refieren a conceptos que integran el salario en el sentido amplio al que se refieren los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Al constituir erogaciones obligatorias y formales para el patrón (ya sea que derivan de la propia Ley, de un contrato individual, de un contrato colectivo o de la costumbre) afectan de manera negativa su utilidad bruta, por lo que considero se debe reconocer su deducibilidad al 100%.

2.2.4. Deducción de sueldos exentos del 47% o 53% de 2018 en adelante

Se reformó la regla 3.3.1.29 en 2018 con la intención de excluir del cálculo para la determinación del factor de prestaciones otorgadas a los trabajadores, partidas ajenas a las correspondientes al otorgamiento de prestaciones de previsión social, mismas que desvirtuaban dicho factor y resultaba que en algunos casos a pesar de que no se disminuyeran las prestaciones a los empleados en relación a un ejercicio previo, la aritmética concluía en la imposibilidad de deducir el 53% de las prestaciones pagadas.

Tabla 1: Comparación de regla 3.3.1.29 RMF ejercicios 2017 y 2018

(RMF = Resolución Miscelánea Fiscal)

	2017	2018
I.	Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos , efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores.	Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores <u>en el ejercicio</u> .
II.	Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos , efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.	Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

Fuente: Elaboración propia.

Al no incluir las remuneraciones exentas en la determinación del factor, no se desvirtúa el mismo de un ejercicio a otro en relación a las prestaciones.

2.2.5 Deducción en Maquiladoras

El 26 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un Decreto presidencial otorgando al régimen de maquiladora una serie de beneficios fiscales para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR), impuesto al valor agregado (IVA), así como en relación con el uso en México de maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero, a fin de mitigar algunos de los efectos de la reforma fiscal de 2014. El decreto que resulta de las pláticas sostenidas con el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación.

Según el Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, las empresas maquiladoras que tributan conforme a los artículos 181 y 182 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y que optaron por obtener una resolución particular en materia de precios de transferencia, pueden aplicar una deducción adicional equivalente al 47 % de las erogaciones que a su vez sean ingresos exentos para sus trabajadores involucrados en la operación de maquila.

El decreto publicado es el siguiente (extracto):

...

CONSIDERANDO

Que a partir de 2014 las empresas maquiladoras que tributarán conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, deberán estimar el valor mayor entre el 6.9% de los activos o el 6.5% de los costos y gastos, o bien podrán hacerlo a través de un acuerdo anticipado de precios de transferencia;

Que el mecanismo anterior, en conjunto con otras medidas, requiere prever condiciones propicias para que las empresas maquiladoras mantengan su competitividad en el contexto internacional y promuevan la contratación de mano de obra. En este sentido, es necesario establecer un estímulo fiscal a las empresas maquiladoras que tributen en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en una deducción fiscal adicional a la señalada en dicho ordenamiento jurídico, que les permita generar condiciones para continuar atrayendo inversiones al territorio nacional y generar cadenas productivas que impulsen los diversos sectores de la economía;

...

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila y tributen en los términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como aquellos que hayan optado por obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional, de conformidad con lo siguiente:

I. Para efectos de la mecánica para la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio, los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán aplicar una deducción adicional equivalente al monto que resulte de dividir entre dos los pagos por concepto de servicios personales subordinados realizados a sus trabajadores involucrados en la operación de maquila y que, a su vez, sean exentos para dichos trabajadores y restarle el tres por ciento de dichos pagos exentos.

II. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para los efectos de la fracción anterior, deberán llevar registros contables detallados que permitan distinguir las operaciones de maquila de otras actividades y los conceptos de remuneración exentos correspondientes a los servicios personales subordinados de sus trabajadores involucrados en la operación de maquila, así como informar al Servicio de Administración Tributaria en el mes de marzo de cada ejercicio el estímulo fiscal aplicado y su determinación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

...

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray Caso.- Rúbrica.

Tal beneficio, no transgrede el principio de equidad tributaria contemplado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las citadas maquiladoras tienen diferencias sustantivas en la forma de tributar para efectos de Impuesto Sobre la Renta (ISR), en relación con aquellos contribuyentes que tributan conforme al título II de la misma Ley de ISR, por lo que no existe un trato diferenciado, por tratarse de sujetos no comparables.

Además, este privilegio se otorga ante la necesidad de las maquiladoras de posicionarse como empresas competitivas en el plano internacional.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la SCJN mediante tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia

Constitucional, Tesis 2a./J. 60/2018 (10a.), Jurisprudencia, Registro 2017031, 15 de junio de 2018, siguiente:

ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El estímulo fiscal que otorga el decreto indicado a empresas maquiladoras consistente en una "deducción adicional" de los pagos realizados que, a su vez, constituyan ingresos exentos para el trabajador, no genera un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que llevan a cabo operaciones de maquila en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y aquellos que tributan con fundamento en el Título II de la propia ley, relativo a las personas morales del régimen general, pues, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen diferencias sustantivas en la forma de tributar y calcular la utilidad fiscal, por lo que no se trata de sujetos comparables. Lo anterior, sin que el pago por servicios personales subordinados que constituyen ingresos exentos para los trabajadores y la necesidad de posicionarse como empresas competitivas en el plano internacional se erija como un punto de comparación idóneo, pues desde el punto de vista fiscal esas erogaciones no se reflejan de la misma forma ni en la misma magnitud en el cálculo de la utilidad fiscal. Por tanto, el decreto mencionado que otorga el estímulo fiscal referido no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, con la emisión del decreto y con la confirmación de la suprema corte de justicia, se lleva a cabo la neutralización del impacto negativo por la no deducibilidad del 47% del gasto de nómina que es ingreso exento para el trabajador.

Para estos fines, las empresas maquiladoras tendrán la posibilidad de determinar su utilidad fiscal del ejercicio aplicando una deducción adicional equivalente al monto que resulte de dividir entre dos los pagos por conceptos de salarios que a su vez sean exentos a sus trabajadores, a dicho monto se le restara el 3% de los pagos exentos.

La deducción adicional será aplicable a las maquiladoras que elijan para el cumplimiento de sus obligaciones de precios de transferencia lo previsto en las reglas del Safe Harbor así como para las opten por la resolución particular de precios de transferencia ("APA").

En cualquier caso, la maquiladora deberá llevar registros contables distinguiendo la operación de maquila de otras actividades así como identificar los conceptos y monto de los pagos correspondientes a los ingresos por salarios exentos.

Además, en el mes de marzo de cada ejercicio se deberá informar al Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) el monto del estímulo fiscal aplicado y su determinación. Deloitte (2014).

2.2.6 Postura de la autoridad ante la limitante en la deducción

La autoridad manifiesta que el hecho de deducir dichas prestaciones, sería otorgarles a los contribuyentes un derecho que no poseían, razón por la cual su aplicación es correcta, así lo manifiesta en la tesis 2a./J. 135/2017 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015379, 16 de 150, Segunda Sala, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Pag. 1133, Jurisprudencia (Común, Administrativa, Administrativa):

RENTA. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. Es improcedente conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias de la aplicación del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, toda vez que al señalar expresamente que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos, de concederse la suspensión para que se permita a los contribuyentes seguir deduciendo esas prestaciones como lo venían haciendo antes de que entrara en vigor dicha norma, se estaría constituyendo un derecho a su favor que no tenían, lo cual sólo es propio de lo que se resuelva de fondo en el juicio de amparo.

También menciona la autoridad que las erogaciones exentas pagadas, son de carácter estructural al estar vinculadas con la generación del ingreso, y si bien deben ser reconocidas por el legislador, ello no impide que se impongan restricciones o límites basados en una finalidad constitucionalmente válida, sean racionales y razonables. Así, la fracción XXX del artículo 28, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues

del proceso legislativo que le dio origen se advierte que una de las finalidades que persigue la norma, la cual es el combate a la elusión fiscal vía pago de exentos. Lo anterior, lo menciona la tesis 2a./J. 189/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013224, 20 de 150, Segunda Sala, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Pag. 684, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa):

RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS EROGACIONES QUE A SU VEZ CONSTITUYAN INGRESOS EXENTOS PARA LOS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto contiene una regla de no deducibilidad de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53, o bien, de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Ahora, esas erogaciones son de carácter estructural al estar vinculadas con la generación del ingreso, y si bien deben ser reconocidas por el legislador, ello no impide que se impongan restricciones o límites basados en una finalidad constitucionalmente válida, sean racionales y razonables. Así, el precepto de referencia no viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues del proceso legislativo que le dio origen se advierte que una de las finalidades que persigue la norma es el combate a la elusión fiscal, ya que: a) Constituye una finalidad constitucionalmente válida con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Existe una relación de índole instrumental entre el medio utilizado y el fin pretendido (razonabilidad), pues desincentiva el abuso en el ejercicio del derecho a deducir esos gastos ante la ausencia de impuestos mínimos de control, reservando las erogaciones a los casos en que resulte estrictamente indispensable para el desarrollo de las actividades de la persona moral, y evitando con ello prácticas en las que se utilicen las deducciones de manera atípica o distorsionada. Por tanto, es idónea en cuanto permite reconducir el ejercicio del reconocimiento de la deducción al fin primordial para la que fue creada, constituyendo con ello una medida correctiva que contribuye al combate de prácticas elusivas de las empresas, y necesaria, en virtud de que ante la desaparición de impuestos mínimos de control en el sistema de renta, el legislador consideró indispensable introducir una medida tendente a combatir esas prácticas -generalmente advertidas- en las que incurren las personas morales en su calidad de patrones. c) Se cumple una relación proporcional entre los medios y los fines (razonabilidad), pues se reconoce la deducción aunque sea de manera parcial respecto de un gasto cuya relación con la generación de los ingresos de las personas morales es indeterminada, de forma que no se nulifica la eficacia en el reconocimiento de la erogación, e inclusive la propia legislación da un efecto fiscal a los conceptos no deducibles por lo que respecta al cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Además, la obligación de proveer previsión social corresponde al patrón en coadyuvancia con el Estado, por lo que asumir como un derecho absoluto e ilimitable la deducción de las erogaciones de que se trata, implicaría trasladar íntegramente el impacto económico al Estado, por la disminución de los ingresos tributarios por concepto de impuesto sobre la renta.

En relación a los demás principios constitucionales fiscales como son la legalidad tributaria y seguridad jurídica, la autoridad menciona que no se violan los principios por

la aplicación de la disposición, como se muestra en la tesis: 2a./J. 181/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013225, 21 de 150, Segunda Sala, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Pag. 686, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa):

RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL NO ESTABLECER CÓMO DETERMINARÁN LOS CONTRIBUYENTES LA DISMINUCIÓN DE LAS PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto contiene una regla de no deducibilidad de los pagos de ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53, o bien de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Así, la norma establece los parámetros o márgenes vinculados a la determinación de la base gravable del tributo, por lo que esa circunstancia resulta suficiente para considerar que se cumplen las exigencias de los principios constitucionales indicados, pues en un texto formal y materialmente legislativo se prevén los componentes básicos que han de incidir en el referido elemento esencial del impuesto; por lo que el hecho de que el artículo mencionado, no establezca cómo determinarán los contribuyentes si hubo una disminución o no en la magnitud de las prestaciones señaladas, para que puedan definir si aplicarán el factor de 0.53 o el de 0.47, no conlleva una transgresión a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, porque en esa norma primaria se establecieron las bases del procedimiento que deberá seguirse a fin de determinar el monto de erogaciones no deducible y correlativamente el que será deducible, lo que es suficiente, tomando en consideración que la reserva de ley es relativa.

También menciona que a partir del 1o. de enero de 2014, los contribuyentes a efecto de obtener el mayor porcentaje de deducción que permite la norma (53%), están obligados a implementar mecanismos financieros, contables, laborales y programáticos con el objeto de evitar que el cociente del año en curso sea menor que el del año inmediato anterior, es decir, los sujeta a planificar en materia fiscal que las erogaciones otorgadas en el año en curso no impacten en el porcentaje otorgado en el año inmediato anterior, pues sólo así podrían obtener el mayor porcentaje de deducción permitido por la norma indicada, como se muestra en la tesis PC.I.A. J/69 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011791, 5 de 5, Plenos de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, Pag. 2321, Jurisprudencia (Común, Administrativa):

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013. SU REGLA I.3.3.1.16., QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA CUANTIFICAR LA PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS EXENTOS RESPECTO DEL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. De la interpretación sistemática del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la referida regla, se advierte que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta en un 53% (aplicando el factor 0.53) y por excepción, esos pagos no serán deducibles en un 47% (aplicando el factor 0.47), si las prestaciones no disminuyen en relación con las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior, debiéndose sujetar para ello, al procedimiento contenido en la citada regla fiscal. De lo anterior, se colige que, a partir del 1o. de enero de 2014, los contribuyentes a efecto de obtener el mayor porcentaje de deducción que permite la norma (53%), están obligados a implementar mecanismos financieros, contables, laborales y programáticos con el objeto de evitar que el cociente del año en curso sea menor que el del año inmediato anterior, es decir, los sujeta a planificar en materia fiscal que las erogaciones otorgadas en el año en curso no impacten en el porcentaje otorgado en el año inmediato anterior, pues sólo así podrían obtener el mayor porcentaje de deducción permitido por la norma indicada, de ahí que ese mecanismo representa una modificación sustancial en el esquema tributario de los contribuyentes, lo que se traduce en una afectación que nace con la sola vigencia de la norma, pues para su actualización no requiere de un acto concreto de aplicación para adquirir individualización, como podría ser la presentación de una declaración anual en la que el contribuyente manifieste su situación fiscal, pues dicho acto no tiene un vínculo condicional con el derecho a deducir, al tratarse únicamente de un medio de control previsto por la ley para dar cumplimiento a la obligación sustantiva, esto es, sólo representa un ejercicio matemático, donde únicamente habrá de establecerse bajo qué porcentaje habrá de deducirse, de manera que no es en ese momento cuando se genera el acto de aplicación, sino desde que entró en vigor la regla fiscal. Además, se hace patente la afectación de trato, si se considera que hasta el 31 de diciembre de 2013, los contribuyentes estaban en posibilidad de deducir el 100% de las erogaciones relativas a las prestaciones otorgadas a los trabajadores que sean ingresos y que a su vez estuvieran exentas de gravamen, empero, a partir del 1o. de enero de 2014, con la entrada en vigor de la multicitada regla, sólo podrán deducir, según sea el caso, un 47% o un 53%, sobre las prestaciones en comento, lo que evidentemente impacta en el esquema de tributación fiscal, pues es indudable que aquella limitante implementa un nuevo sistema de deducción para los contribuyentes, lo que de suyo implica la creación de una nueva situación jurídica de éstos.

2.3 las deducciones autorizadas en relación con los principios constitucionales

2.3.1 Principios constitucionales

Con las tesis mencionadas previamente sobre el criterio de la autoridad, es necesario definir que son los principios constitucionales para que exista un mejor entendimiento.

Los principios que en materia tributaria aparecen consagrados en la constitución vigente desde 1917 con modificaciones a lo largo de los años siguientes, representan guías supremas de todo el orden jurídico fiscal, debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarlos y respetarlos en todo momento, ya que de lo contrario, de tornarían

inconstitucionales y por lo tanto, carecerán de validez jurídica, lo que hace que puedan ser sujetos de interponerles medios de defensa para solicitar se declararen sin efectos, ya que contravendrían los principios que la Ley suprema establece.

Los principios constitucionales en materia fiscal desde esa fecha y hasta la actualidad, son el principio de generalidad, de obligatoriedad, de vinculación al gasto público, de proporcionalidad y equidad, de legalidad y de seguridad jurídica, los cuales se analizarán en relación con el impacto que tienen para el contribuyente en la aplicación de la norma jurídica que limita la deducibilidad de los ingresos exentos a los trabajadores y como efecto secundario provocan la disminución de la UFIN del ejercicio base para el reparto de dividendos a los socios de personas morales de régimen general de Ley o bien, aumentan la UFIN negativa que se genera en el año y posterior se disminuye del saldo de la CUFIN.

2.3.1.1 El principio de Generalidad

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. En efecto, si todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una Ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es a toda luz evidente que el Derecho Fiscal solo puede manifestarse a través de normas jurídicas.

Flores Zavala indica que: "El principio de Generalidad no significa que todos deben pagar impuestos, sino que todos los que tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto. Sin embargo, este principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente considerado y entonces debe interpretarse en el sentido de que el

impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones". Arriola, A. (2017)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia definida que: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres va en contra del Principio de Igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia" (Tesis 17, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1965. Primera parte, página 58). Arriola, A. (2017)

El principio de Generalidad encuentra su fundamento constitucional en el encabezado del artículo 31, el que, como se recordará, a la letra dice: "Son obligaciones de los mexicanos"; lo cual, con base en lo que se acaba de exponer, significa que toda persona que se coloque en cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en las leyes expedidas por el Estado Mexicano, automáticamente queda obligada a contribuir a los gastos públicos. Obviamente, dicha obligación general lleva implícita la "capacidad contributiva" mencionada por Flores Zavala.

2.3.1.2 El principio de Obligatoriedad

De acuerdo con lo que marca la propia fracción IV del artículo 31 constitucional, el contribuir a los gastos públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y de los

Municipios, constituye una obligación de carácter público, como pueden serlo el prestar servicio militar o el hacer que los hijos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental.

Este deber vinculado al Principio de Generalidad, significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria expedida por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca.

Al respecto, es necesario insistir en que los tributos o contribuciones son ingresos tributarios que el Estado imprescindiblemente requiere para el desarrollo de sus actividades. Por ello, una vez que se ha consagrado su existencia normativa a través de la expedición de una ley que reúna los requisitos constitucionales respectivos, el Fisco está facultado para hacerlos efectivos mediante el uso de todas las atribuciones que le confiere el hecho de ser un órgano representativo de los poderes públicos. Arrijoja, A. (2017)

El Principio de Obligatoriedad en Materia fiscal, tiene que entenderse en función no de la existencia de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, sino como una autentica obligación pública, de cuyo incumplimiento pueden derivarse severas consecuencias para los particulares.

Por eso nuestra Constitución le impone el carácter de obligación pública y por eso faculta expresamente al Estado para llevar a cabo, en las situaciones que así lo ameriten, el aludido procedimiento económico-coactivo.

El segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Suprema dispone textualmente que: "No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de

una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas". Ignacio Burgoa Orihuela, distinguido jurista mexicano, afirma: "...también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económico-coactiva, cuyo fundamento constitucional, se encuentra en el propio artículo 22 de la Ley Suprema, el cual también delimita su procedencia. Arrijoja, A. (2017)

2.3.1.3 El principio de Vinculación al Gasto Público

La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política, señala en su parte inicial: "Son obligaciones de los mexicanos: IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan...

Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas, y que resultaría ilógico e infundado que el Estado exigiera en forma permanente de sus súbditos, una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio.

Por el contrario, es una verdad fácilmente comprobable que en aquellos países en donde se disfruta de mejores servicios públicos, los ciudadanos pagan con mayor regularidad y seriedad sus impuestos que en aquellos en donde tales servicios resultan deficientes e inconstantes en cuanto a su prestación.

Esto prueba la estrecha vinculación e interdependencia que debe existir entre ambos conceptos y la imposibilidad de desligarlos. Es más, puede afirmarse que ningún ciudadano accedería a contribuir al sostenimiento de un Estado que se negara a satisfacer las necesidades sociales básicas, ya que las principales causas de la evasión impositiva se localizan precisamente en la indebida atención de los servicios públicos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que el llamado Principio Constitucional de la Vinculación con el Gasto Público:

“...el gasto público, doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre gasto público, que el importe de lo recaudado por la Federación, a través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos”.

(Amparo en revisión 2844/61, promovido por Clotilde Acevedo viuda de Flores.

Visible en las páginas 383-384 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de 1973. Primera Parte). Arrijoja, A. (2017).

2.3.1.4 El principio de Proporcionalidad y Equidad

Se consignan en la parte final de la fracción IV del artículo 31 constitucional, que señala que los obligados a contribuir a los gastos públicos deben hacerlo de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Mientras el Principio de Proporcionalidad atiende a la capacidad económica de los contribuyentes y a la correcta distribución de las cargas fiscales entre las fuentes de riqueza existentes en una nación, el de Equidad se refiere específicamente al problema de la igualdad de los causantes ante la ley.

El Principio de Proporcionalidad está vinculado con la economía general del país, en cambio el de Equidad se relaciona con la posición concreta del contribuyente frente a la ley fiscal.

La Proporcionalidad atiende fundamentalmente a las tasas, cuotas o tarifas tributarias; en tanto que el Principio de Equidad se ocupa de los demás elementos del tributo, con exclusión precisamente de las cuotas, tasas o tarifas. El Principio de Proporcionalidad debe inspirarse en criterio de progresividad; el de Equidad se basa siempre en una noción de igualdad.

La Proporcionalidad persigue la implantación de la Justicia en todo el sistema tributario nacional; en cambio, la Equidad es, por excelencia, la aplicación de la justicia a casos concretos. La Proporcionalidad busca la desigualdad, a fin de afectar económicamente en mayor medida a las personas de mayores ingresos que a las de medianos o reducidos recursos; por su parte, el Principio de Equidad, implica tratar igual a los iguales y en forma desigual a los colocados en situación de desigualdad.

El Principio de Proporcionalidad regula la capacidad contributiva de los ciudadanos, el de Equidad atiende preferentemente a las hipótesis normativas de nacimiento y plazo para el pago de las contribuciones.

La Proporcionalidad existe en función de la percepción de ingresos, utilidades o rendimientos y en función de la existencia de fuentes de riqueza gravables; por el contrario, el principio de Equidad exclusivamente trata de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y de que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente.

Mientras que el Principio de Proporcionalidad se vincula directamente con el entero de las contribuciones necesarias para sufragar los gastos públicos, el de Equidad se relaciona con la regulación justa y adecuada del procedimiento recaudatorio en sí.

El Principio de Proporcionalidad opera en atención a la capacidad contributiva de cada contribuyente, lo que motiva que los que tienen mayores bienes económicos paguen mayores tributos; el de Equidad sólo opera con respecto a las personas que al ser sujetos pasivos de un mismo tributo, deben tener igual situación frente a la ley que lo establece, en todas las facetas de su regulación, con excepción de la relativa a sus respectivas capacidades económicas. Arrijoja, A. (2017)

2.3.1.5 El principio de Legalidad Tributaria

Dentro del artículo 31 constitucional se establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos,... “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”; en esta parte, surge el Principio de Legalidad Tributaria, ya que establece que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule (*Nullum tributum sine lege* - no existe tributo sin Ley) .

Es una garantía de seguridad jurídica para los contribuyentes (sujetos pasivos) y para la autoridad (sujetos activos), ya que solo la Ley permite que el particular conozca hasta donde llega su obligación de contribuir al sostenimiento del Estado y sus derechos que puede hacer valer ante el actuar de la autoridad fiscal.

La autoridad fiscal, no puede llevar a cabo actos sin que se encuentren previamente establecidos en la Ley de forma expresa y los contribuyentes, solo se encuentran obligados a cumplir con lo que se establezca en las leyes aplicables y pueden hacer valer los derechos

que en las mismas leyes estén establecidos; es decir, que el sujeto pasivo de la relación tributaria en todo momento pueda conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no le quede otra cosa, más que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante para evitar arbitrariedad en la imposición, imprevisibilidad en las cargas tributarias e impuestos que no tengan un claro sustento legal, siendo inconstitucionales sin importar la justificación que se posea.

Por lo anterior, se deben observar los lineamientos legales que regulan el actuar de la autoridad, para evitar el “criterio o voluntad” de la misma y dejar en estado de incertidumbre al contribuyente, la autoridad fiscal, solo podrá hacer lo que la Ley le permita y seguir tajantemente los lineamientos para que la determinación de los impuestos sea la correcta, que tenga efectos legales, respete los plazos, sea por escrito y cumpla todos los requisitos que ayuden a brindar seguridad jurídica al contribuyente.

Asimismo cabe mencionar que en relación a la legalidad, de acuerdo al artículo 68 del Código fiscal de la Federación, las autoridades en el ejercicio de sus facultades sus actos y resoluciones gozan de presunción de legalidad, ya que se presumen legales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, la autoridad está obligada a probar los hechos que dieran lugar al acto o resolución, a menos que su negativa implique la afirmación de otro hecho, en este caso, la autoridad está obligada a probar los hechos que motiven los actos o resoluciones de que se trata, pero ¿por qué surge esta presunción de legalidad de los actos de autoridad?, se origina de la teoría de que todos los actos administrativos (acto o resolución) descansan en el principio de legalidad, en razón a que se trata de manifestaciones del Estado a través de sus diversos órganos y no existe razón para dudar

de que lo que hacen dichos órganos, es de acuerdo con las normas jurídicas. Arrijoja, A. (2017)

2.3.1.6 El principio de Seguridad Jurídica

Entre las relaciones de los gobernantes, como representantes del Estado y los gobernados, suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos; es decir, el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado; para evitar suceda esto dentro de la misma Ley se ven un conjunto de modalidades jurídicas a las que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, a lo que se constituye como garantías de seguridad jurídica.

El autor Arrijoja toma como referencia la obra de Ariel Alberto Rojas Caballero para definir el concepto de las garantías de seguridad jurídica, entendiéndolas como “las prescripciones jurídicas que impone el Constituyente a todas las autoridades, en el sentido de que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados.” Arrijoja, A. (2017)

Asimismo, se ha considerado a las garantías de seguridad jurídica como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado.

El principio de seguridad jurídica es la base sobre la que descansa el sistema jurídico mexicano y dentro de él se consagran los derechos humanos y sus garantías para que el gobernado (en este caso el contribuyente) no se quede en incertidumbre que le genere estado de indefensión.

Los dos principios anteriores marcan la pauta para recordar que la potestad tributaria del Estado debe de ir acorde a lo permitido en Ley para su actuar, ya que debe velar por los derechos y libertades del contribuyente, garantizándole un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido con la constitución mexicana.

En criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se hace mención a que el mínimo vital o mínimo existencial, emana de los principios de la dignidad humana y la solidaridad, en relación con los derechos esenciales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad; y en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

A su vez también, por mandato constitucional el legislador debe respetar los principios constitucionales de generalidad, legalidad, equidad y proporcionalidad que rigen el sistema tributario mexicano y, sin perjuicio de ello, el mínimo vital impone un límite a la potestad impositiva del Estado a fin de que no puedan afectarse los recursos materiales necesarios de las personas para llevar una vida digna.

Con lo anterior, la Ley de ISR reconoce que el mínimo vital sirve como observancia del principio de proporcionalidad tributaria, siendo una garantía de las personas, ya que se diseña el objeto del impuesto e identifica la capacidad para contribuir, respetando el

umbral correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia propia de las personas.

Una vez definidos los principios constitucionales y las deducciones en general, así como los no deducibles, podemos tener un mejor panorama de lo que la autoridad está soslayando y que afecta al contribuyente directamente en su economía bajo distintos rubros, en este caso aparte de la no deducibilidad de la totalidad de los exentos pagados a los trabajadores, generándole un mayor pago de ISR anual, también se ve afectado en el cálculo de la CUFIN, por lo que ahora continuo con los fundamentos legales derivados de ello.

2.4 Regulación de los pagos de dividendos a los socios de personas morales

2.4.1 Concepto de Dividendo

Los dividendos podemos entenderlos como una porción de las utilidades que van a ser repartidos entre los socios de acuerdo con su participación accionaria, ya que son un derecho de los socios y/o accionistas a recibir un beneficio económico proveniente de las utilidades generadas por la empresa donde tiene invertido su capital, ya que la empresa fue constituida con ánimos de lucrar primeramente.

El pago de dividendos suele ser en su mayoría en efectivo, sin embargo, también puede hacerse en especie o con acciones de la misma compañía que los va a distribuir.

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), establece lineamientos sobre el momento en el que se distribuyen a los socios los dividendos, como pueden ser:

- La distribución se hará acorde a su participación accionaria. (Artículo 19, fracción II de la LGSM).
- No existirá penalización si se decide no entregar a algún socio dividendos.
- Si tuviera pérdida en capital contable dentro de su Estado de Situación financiera, ésta debe disminuirse del acumulado de utilidades que tenga previo a la repartición.
- Se necesita realizar una asamblea de socios y/o accionistas donde se autorice la distribución y se pueda observar la solvencia de las cuentas de capital conforme sus estados financieros aprobados. (Protocolizada ante Notario). (Artículo 19 LGSM)
- No podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.
- Para poder estar en posibilidad de distribuir utilidades, se debe separar primeramente un 5% de utilidades como reserva legal, de manera que se llegue a la quinta parte del capital social.

La tesis [TA]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; 212569, Tomo XIII, Mayo de 1994; Pág. 442 establece el concepto de dividendos:

DIVIDENDOS. SU CONCEPTO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. En las sociedades mercantiles constituidas en sociedad anónima, su capital social representa el monto de la inversión permanente de las personas que invierten en ella, éste se divide en acciones. Las acciones constituyen por tanto una parte alícuota del capital social y están representadas por títulos valor que otorgan a los accionistas, entre otros, derechos patrimoniales, que son los que confieren a los accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos y de obtener el reembolso de su

inversión con motivo de la disminución del capital o liquidación de la persona moral. Ese rendimiento se conoce como dividendo, que tiene como origen las ganancias generadas en la empresa, de operación o patrimoniales, que previamente o en el momento de su distribución habrían causado el impuesto sobre la renta. El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la utilidad distributable tiene derecho a recibir el accionista, y se obtiene prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de las acciones con derecho a esa distribución, según el acuerdo correspondiente de la asamblea general.

Los dividendos no son deducibles para la persona moral que los distribuye, ni tampoco se deberá pagar el Impuesto sobre la Renta, ya que la empresa pagó el ISR corporativo cuando se generaron las utilidades, para lo cual la Ley de ISR establece que las personas morales deberán llevar su registro en la denominada Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) cuya finalidad, es la de tener un control de las utilidades generadas que ya pagaron impuestos.

A continuación, se muestra una tabla 2 donde se puede observar a manera de resumen que sociedades mercantiles o personas morales pueden recibir dividendos:

Tabla 2: Tipos de Sociedades y forma de recibir sus retribuciones

Tipo de sociedad que puede recibir dividendos	Capital
Sociedad Anónima (S.A.)	Accionistas
Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.)	Socios
Sociedad en Comandita por Acciones	Socios
Sociedad en Nombre Colectivo	Socios
Sociedad Cooperativa	Socios

Fuente: Elaboración propia

Respecto a los dividendos en las empresas cuya inversión es extranjera, es decir los socios son residentes en el extranjero y solicitan se realice la distribución de dividendos, se tiene que analizar de que año son las utilidades que se repartirán, si provienen de CUFIN, si tiene alguna retención de ISR por aplicarse, a que tipo de cambio de efectuaran, revisar que se les emita el CFDI de dividendos respectivo y entre muchos otros puntos más por revisar.

2.4.2 Concepto de UFIN

La UFIN conforme al artículo 77 de la Ley de ISR es la cantidad que se obtiene de restar al resultado fiscal del ejercicio: el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de la Ley; el importe de las partidas no deducibles del artículo 28, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX (por ser provisiones contables únicamente); y, también menciona la Ley, que se disminuye la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9, sin embargo, aquí se debe aclarar que la PTU ya ésta disminuida desde la determinación del resultado fiscal del ejercicio, por lo que, se elimina dicha disminución de la PTU pagada de la determinación de la UFIN fundamentándose en el Criterio Vinculativo 36/ISR/N vigente a la fecha.

El monto que se determina de UFIN del ejercicio, se agrega a la cuenta control denominada CUFIN, la cual se continúa actualizando al cierre de cada ejercicio fiscal. O bien, a la fecha de reparto de dividendos durante el ejercicio fiscal.

La UFIN puede ser negativa, generándose así, cuando el monto de ISR pagado y los no deducibles son mayores al resultado fiscal del ejercicio sobre la cual se disminuyen, o

bien, cuando se amortizan pérdidas fiscales al resultado fiscal, puesto que se comienza el cálculo de un resultado cero. Cuando resulta negativa la UFIN, de la misma manera se debe adicionar a la cuenta control denominada CUFIN, puesto que será absorbida por algún ejercicio continuo donde se genere UFIN positiva, o bien con el saldo que se viene acumulando.

2.4.3 Concepto de CUFIN

La CUFIN la vamos a entender como una cuenta control de carácter fiscal que llevan las personas morales, la cual les permite vigilar la generación de utilidades fiscales generadas año con año y que en su momento ya pagaron ISR y sobre las cuales los socios y/o accionistas tienen derecho a retirar mediante el decreto de dividendos y/o reducción de capital sin pagar un impuesto adicional al momento de su retiro. Es importante aclarar, que no es limitativo para los socios y/o accionistas que retiren utilidades solo de la CUFIN, ya que siempre existe la posibilidad de hacerlo por utilidades que no estén dentro de la misma, solo que éstas generarían un ISR a cargo del 30% a su retiro, impuesto que podrían acreditar posteriormente.

La CUFIN normalmente la registran en cuentas de orden dentro de su catálogo de cuentas y balanza de comprobación, una vez que cierra el ejercicio para que se muestre el monto que tienen por utilizar, inclusive si realizan precierre fiscal, también lo pueden hacer.

En la declaración anual de ISR se coloca como un dato informativo de cifras al cierre de ejercicio el monto de la UFIN del ejercicio y de la CUFIN; y de igual forma, se

comunica el monto que se tiene al cierre de ejercicio, al estar en las cuentas de orden dentro de los envíos de contabilidad electrónica mensuales.

Tabla 3: Resumen de puntos por considerar en la CUFIN

Característica	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
Naturaleza	Utilidades acumuladas
Origen	Resultados de las operaciones
Función principal	Mostrar las utilidades generadas e ISR pagado (acreditable)
Distribución	Se puede distribuir a socios y/o accionistas sin pago de ISR.
Impacto de impuestos	Solo genera ISR del 30% cuando se pagan dividendos fuera de CUFIN, sin embargo, el socio y/o accionista lo puede acreditar.

2.4.4 Piramidación de los dividendos provenientes de CUFIN

La Ley de ISR en su artículo 10 establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades y éstos no provengan de su CUFIN, deberán calcular y enterar el impuesto correspondiente para lo cual los contribuyentes deberán multiplicar los dividendos decretados conforme acta de asamblea protocolizada por el factor de 1.4286 y al resultado obtenido, se le aplicará la tasa del 30%, pudiendo acreditar este ISR contra el ISR del ejercicio a cargo de la persona moral que pagó el dividendo o bien, hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el ISR del ejercicio y contra los pagos provisionales. (ContadorMx,2018)

Adicional, el mismo artículo 10 de la Ley de ISR menciona que tratándose de la distribución de dividendos mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los treinta días naturales siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año en el que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate.

2.4.5 Retención del 10% a utilidades generadas de 2014 en adelante

A partir de 2014 , entraron en vigor las nuevas disposiciones de la Ley de ISR que establecen que las personas morales residentes en México que distribuyan dividendos deberán retener un 10 % del ISR sobre el pago de dichos dividendos, cuando se distribuyan a personas físicas y a residentes en el extranjero (aplicable únicamente a utilidades generadas a partir de 2014), así como la obligación para las personas morales de proporcionar a las personas físicas o morales a las que les pague los dividendos, el comprobante denominado CFDI (comprobante electrónico) por concepto de dividendos (obligación contenida en el artículo 76, fracción XI de la Ley de ISR).

La tasa de retención del 10% se justifica en la exposición de motivos de esa reforma, ya que se señaló que la tasa efectiva en México era inferior a la de algunos países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE),y que la mayoría de los países agremiados tenían sistemas duales que primero gravan las utilidades de las empresas y después gravan la distribución de las mismas. Ese 10% retenido de ISR, se considera como pago definitivo, es decir, no podrá acreditarlo ni la persona moral, ni el socio que lo decida.

Es por ello que nace la obligación de llevar dos cuentas control fiscales para determinar la UFIN y CUFIN de los contribuyentes, ya que las utilidades de 2014 en adelante tendrán una obligación adicional de retención (a una tasa del 10%) y las utilidades previas no, por lo que se debe monitorear los saldos respectivos mediante el papel de trabajo la CUFIN identificándolas por separado, una hasta diciembre 2013 y otra las generadas del 2014 en adelante.

2.4.6 Mecánica de cálculo de la CUFIN

Para ejemplificar de manera gráfica, muestro la siguiente tabla sobre la determinación de la UFIN de conformidad con el artículo 77 de la Ley de ISR:

Tabla 4: Determinación de la UFIN

	Utilidad fiscal del ejercicio
(-)	Amortización de pérdidas
(-)	PTU pagada
(=)	Resultado fiscal del ejercicio
(-)	ISR del ejercicio por el cual se determina
(-)	Partidas no deducibles para el ISR en términos del artículo 28 de la LISR excepto las fracciones VIII y IX por ser provisiones
(-)	Monto a restar por acumulación de ISR pagado en el extranjero (de conformidad con la fracción III del art. 77 de la LISR)
(=)	UFIN del ejercicio

Fuente: Elaboración propia

Teniendo la UFIN, solo resta actualizar la cuenta controladora llamada CUFIN:

Tabla 5: Determinación de la CUFIN

Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

(+/-)	Utilidad fiscal neta del ejercicio
(+)	Dividendos o utilidades percibidos de otras empresas residentes en México
(+)	Dividendos o Utilidades sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES)
(-)	Dividendos o utilidades pagados que provengan de CUFIN
(=)	Saldo final de la CUFIN

Fuente: Elaboración propia

La CUFIN se actualiza de la siguiente forma:

Tabla 6: Actualización de la CUFIN

	Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio
(/)	INPC del mes en el que se efectuó la última actualización.
(=)	Factor de actualización (truncado a 4 decimales)
	CUFIN al último día de cada ejercicio
(*)	Factor de actualización
(=)	CUFIN actualizada

Fuente: Elaboración propia

La tesis aislada 1a. V/2011 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2921, folio 2000146 (Administrativa) señala la metodología para determinar la CUFIN:

RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD

FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). Conforme a los citados preceptos, las personas morales, incluso las que hayan optado por determinar su resultado fiscal consolidado, deberán llevar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, que se adicionará con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes preferentemente en términos del décimo párrafo del artículo 213 del mismo ordenamiento, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas referidas en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Ahora bien, para efectos de la ley de la materia se considera Utilidad Fiscal Neta la cantidad obtenida de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en términos del artículo 10 y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las previstas en las fracciones VIII y IX del diverso 32 del mismo ordenamiento; sin que sea obstáculo para realizar esta operación que el resultado fiscal del ejercicio sea en cantidad de cero. Ello es así, pues de la interpretación de los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establecen dicho procedimiento, no deriva que la disminución de las partidas no deducibles y el impuesto sobre la renta se hará "hasta el resultado fiscal" sino "del resultado fiscal", por lo que el hecho de que este último sea cero, no implica que no pueda realizarse el cálculo respectivo, sino que en esos casos la Utilidad Fiscal Neta a determinar será negativa. Lo anterior se corrobora con el cuarto párrafo del citado artículo 88, que prevé el destino de la cantidad así obtenida, incluso siendo negativa, al establecer que ésta podrá disminuirse del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que se tenga al final del ejercicio o de la Utilidad Fiscal Neta de ejercicios posteriores, hasta agotarla.

3. ANALISIS DE LOS EXENTOS NO DEDUCIBLES APLICADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA UFIN DEL EJERCICIO

3.1 Simetría fiscal de los exentos pagados a los trabajadores por parte de los patrones

El Gobierno federal justifica la limitación de la deducción de las erogaciones remunerativas que las empresas entregan a sus trabajadores exentas por una relación laboral en la simetría fiscal.

En el caso de las erogaciones remunerativas pagadas a los empleados, algunos conceptos no son un ingreso gravado conforme la Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISR), están exentos, por lo que cree la autoridad fiscal que se erosiona la base gravable para la determinación del ISR, siendo el motivo por el cual se realizó la modificación de la Ley estableciendo una limitante en la deducibilidad de dichas erogaciones para encontrar la simetría fiscal, es decir, un equilibrio entre gasto e ingreso en el impuesto.

La tesis número P. LXXVII/2010 (9a.), pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), establece que la “simetría fiscal es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos”. Es decir, si a una persona (o entidad fiscal) le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado a su contraparte que realiza el pago, la cual genera ese ingreso, debe corresponderle una deducción. Lo anterior a razón de que la SCJN ha sustentado que la simetría fiscal no es un derecho fundamental de los contenidos en los principios de justicia tributaria del artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que su ausencia o presencia no tiene como

consecuencia necesaria y automática la violación a estos principios y por la tanto, carente de validez legal.

SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La simetría fiscal es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago -que genera ese ingreso-, debe corresponderle una deducción. Sin embargo, útil como es para conocer mejor la mecánica o el funcionamiento de algunos tributos y como parámetro de interpretación de la ley, la simetría fiscal no es una garantía constitucional, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a alguno de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso, la asimetría fiscal no necesariamente aporta elementos para pronunciarse sobre la regularidad constitucional de una norma y, en caso de que provocara efectos coincidentes a los de una violación de garantías en materia tributaria, la inconstitucionalidad del precepto de que se trate derivará de esta última circunstancia y no de los juicios que puedan hacerse en torno a la asimetría, pues no debe pasar por alto que se trata de un mero enunciado de política fiscal.

En el Presupuesto de Gastos Fiscales 2013, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) el 30 de junio de 2013, en cumplimiento de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), menciona el concepto “gastos fiscales” identificándolo como el gasto que recibe un tratamiento impositivo que desvía la estructura normal del impuesto, provocando una disminución en la recaudación y dando lugar a un régimen de excepción.

Dentro de este rubro conceptualiza diversos regímenes y tratamientos preferenciales, que afectan a la estructura normal de los impuestos federales como son el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. Estos se presentan de diversas formas, entre las que se encuentran: las deducciones, las exenciones, las tasas reducidas, los diferimientos, los acreditamientos y las facilidades administrativas.

3.1.1 Política fiscal

Sin duda, limitar esta deducción de los exentos pagados a los trabajadores afecta la base gravable del Impuesto Sobre la Renta (ISR) al desconocerse una partida necesaria e indispensable para la obtención del ingreso del patrón, ya que el pago de nóminas forma parte de su costo de venta o de sus gastos de operación, provocando una utilidad que no es real y llevando a pagar más impuesto al verse disminuido en su deducción para efectos fiscales, esto afecta la capacidad contributiva de las empresas (patrones), puesto que ya tuvieron un desembolso real pagando las prestaciones y percepciones exentas a sus empleados, como para que no se consideren en la determinación del ISR anual, generando un resultado fiscal ficticio que no es consecuente a la capacidad contributiva real, puesto que el dinero ya se erogó desde el pago de las nóminas, entonces ¿de dónde pago ahora el ISR que se genera por limitar la deducción?.

Es importante precisar que la política fiscal está diseñada y es un instrumento del Gobierno Federal, es decir, implica costos para el Estado como para los contribuyentes. Para el Estado, su diseño e instrumentación, repercute en el aumento o disminución de la recaudación de las contribuciones; al contribuyente le genera un costo compuesto por los costos directos, que son las cantidades que paga al Estado y los costos en los que incurre para calcularlas y los costos indirectos relacionados con la realización de actividades ineficientes como respuesta a los cambios en las contribuciones estos últimos relacionados con el hecho de que el orden jurídico fiscal cambie por supuestas decisiones económicas del gobierno.

Se debe considerar que la política fiscal está integrada principalmente por tres conceptos básicos: la política de ingresos, la política de gasto y la técnica fiscal. Las

políticas de ingresos, y la de gasto tienen que ver con la forma en que el gobierno financiará y destinará el gasto público. Por su parte, la técnica fiscal consiste diseñar un orden jurídico eficiente, equitativo, simple y de fácil administración tributaria; es decir, de legislación tributaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al efectuar el análisis constitucional de las disposiciones tributarias que contienen finalidades económicas o sociales, razones de Política Fiscal o incluso los fines extra fiscales, ha sido respetuosa con el Congreso de la Unión, sobre todo en el tema de la política fiscal e, incluso, con las propuestas del Ejecutivo Federal, ya que siempre ha tratado de encontrar que dichos fines estén avalados por la Constitución para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto legal. Es decir, el análisis constitucional lo ha basado en la técnica fiscal, en que las disposiciones tributarias del orden jurídico cumplan con los principios de justicia fiscal, sin embargo, con las modificaciones a la Ley de Amparo y cambios en los Tribunales, no se tiene la certeza de hasta qué punto caerá en indefensión el contribuyente frente al fisco federal, será un punto de análisis más adelante ya que comiencen a notarse los efectos.

3.1.2 Efectos patrimoniales

Cuando un contribuyente adquiere la calidad de empleador, en términos de la Ley Federal del Trabajo (LFT), éste se obliga a retribuir la fuerza laboral mediante el pago de un salario, mismo que está definido en el artículo 84. Este salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Respecto a las normas protectoras del salario, la LFT prevé que el derecho a recibirlo es irrenunciable para el trabajador, en términos de los artículos 97 al 116 de la Ley. Por lo tanto, el empleador se obliga a pagar cada uno de los conceptos acordados libremente mediante contrato, o aquellos mínimos obligados por la legislación laboral, por ejemplo, el pago de días de vacaciones, una prima vacacional mínima del 25 por ciento del monto de las vacaciones cubiertas o un mínimo de quince días de salario a cuota diaria por concepto de aguinaldo.

Las erogaciones remunerativas que las empresas otorgan o entregan a sus trabajadores, exentas o no para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR), pueden ser de diversa índole, cuando estén basadas en remunerar el trabajo o por la calidad de trabajador de índole social, conocidas como de previsión social, son erogaciones o gastos necesarios e indispensables para la obtención del ingreso para el patrón (artículos 25 fracciones III y 27 fracción I de la Ley de ISR).

En este sentido, los tribunales federales han manifestado, a pesar de estar en presencia de un concepto de textura abierta o jurídico indeterminado, que el gasto o erogación “estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente” (art. 27 fracción I Ley de ISR) debe entenderse como aquél que “se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa”. Es decir, “debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades, y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas”. Por lo tanto, “de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose disminuidos sus ingresos en perjuicio” de la empresa.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en la Ley de ISR hay deducciones estructurales y no estructurales. Las estructurales son aquellas “necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria”; en cambio, las segundas son “aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso”.

Entonces, lo necesario e indispensable de un gasto o erogación debe analizarse desde el punto de vista de su relación con el ingreso, hablando de una vinculación entre el hecho imponible y la base gravable, tratándose de una deducción estructural.

Por otro lado, se ha establecido en las diversas doctrinas legales aplicables que el legislador puede imponer requisitos y límites cuantitativos a las partidas deducibles para conformar la base gravable del Impuesto Sobre la Renta, con la finalidad de facilitar su fiscalización, evitar abusos que erosionen la base gravable y evitar “prácticas indebidas”, entre otros aspectos, evitando con ello, el infringir los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En el artículo 93 de la Ley de ISR, se muestran los conceptos que pueden ser exentos:

Jurisprudencia número 1a./J. 15/2011 (9a.), consultable en: T:XXXIII-SJFG/201102, p. 170

- Tiempo Extra.
- Trabajo en días de descanso.
- Indemnizaciones por Riesgos de Trabajo.
- Jubilaciones Pensiones y Haberes de Retiro.
- Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
- Prestaciones de Seguridad Social de Instituciones Públicas.
- Previsión social.

- Entrega de aportaciones y rendimientos al SAR.
- Cajas y fondos de ahorro de los trabajadores.
- Cuotas IMSS obreras pagadas por el patrón.
- Pagos por separación laboral.
- Gratificaciones anuales.
- Prima de vacaciones, prima dominical y PTU.
- Remuneraciones de extranjeros.
- Los viáticos erogados en servicio del patrón y comprobados.

Todos los conceptos anteriores son total o parcialmente exentos, en función de condiciones particulares para cada caso. Sin embargo, es importante analizar si los conceptos allí manifestados son realmente pagos por concepto de salario o en su defecto de prestaciones adicionales al salario, que forman parte de la contraprestación por motivos de la relación laboral. Por ejemplo, los viáticos erogados al servicio del empleador en ningún caso se trata de sueldo, prestación laboral o pago por contraprestación motivado de la subordinación, toda vez que son erogaciones de un tercero (empleador) que se realizan a través de un trabajador o empleado, es decir, el dinero recibido por el trabajador o empleado jamás incrementa su patrimonio, toda vez que lo eroga en beneficio de otra persona, el empleador, es por ello que no deben considerarse para efectos del cálculo de la no deducibilidad.

Otras prestaciones importantes que debemos analizar son las de previsión social. Entre estas se encuentran conceptos donde el trabajador no recibe directamente un ingreso, aunque sí se ve beneficiado por los pagos hechos por el empleador, como lo son los seguros de gastos médicos, de vida, o bien, el pago de colegiaturas, por becas educacionales donde el empleador realiza el pago directamente a la compañía de seguros o la institución educativa, según sea el caso.

Ahora bien, cómo distinguir que se puede deducir del 43% o el 57% de las erogaciones no deducibles realizadas en el ejercicio; pues la norma fiscal obliga que el contribuyente

conozca si ha disminuido las prestaciones a los trabajadores en el año fiscal respecto del anterior, para ello a través de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) obliga a realizar el cálculo de la proporción y las erogaciones de los trabajadores que deben consideradas. Así, según la regla I.3.3.1.16. 2014 (RMF/2014) serían las siguientes, algunas de ellas cuestionables:

- Sueldos y salarios.
- Rayas y jornales.
- Gratificaciones y aguinaldo.
- Indemnizaciones.
- Prima de vacaciones.
- Prima dominical.
- Premios por puntualidad o asistencia.
- Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa (PTU).
- Seguro de vida.
- Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
- Previsión social.
- Seguro de gastos médicos.
- Fondo y cajas de ahorro.
- Vales para despensa, restaurante, gasolina y ropa.
- Ayuda de transporte.
- Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- Prima de antigüedad (aportaciones).
- Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- Subsidios por incapacidad.
- Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- Ayuda para gastos funerarios.
- Intereses subsidiados en créditos al personal.
- Horas extras.
- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- Contribuciones a cargo del trabajador pagada por el patrón.

Del análisis de los conceptos anteriores, se advierte que existen muchas partidas que no necesariamente son pagos de salarios y que la autoridad simplemente las consideró dentro de la mecánica de cálculo, porque tienen alguna relación directa o indirecta con temas de índole laboral, pero que no justifican que se trate de pagos o remuneraciones estrictamente reconocidas como contraprestaciones a cambio de la fuerza de trabajo.

En este sentido, resulta cuestionable que se encuentren contemplados conceptos tales como: la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas (PTU), el pago de seguro de vida o de gastos médicos, las cajas de ahorro, los vales para ropa o gasolina, la ayuda de transporte, los intereses subsidiados en créditos al personal, o los gastos de la fiesta de fin de año, que en muchos de los casos sería muy difícil justificar que se trata de un pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

3.2 Cifras de contribuyentes activos según SAT

De acuerdo al padrón de contribuyentes activos publicado en la pagina del SAT, al corte de septiembre de 2025, se tienen de personas morales 2.5 millones y de grandes contribuyentes personas morales 15 mil, por lo que en total suman 2.6 millones de empresas que se ven afectadas con el tema de limitación en la deducibilidad de los exentos no deducibles que afectan directamente la UFIN dentro de los no deducibles, disminuyéndola, representando un 2.99% del universo total de los contribuyentes activos al mes de septiembre 2025:

Tabla 7: Padrón por tipo de contribuyente (número de contribuyentes activos en 2025)

Mes	Personas físicas	Grandes contribuyentes (PF)	Asalariados (PF)	Personas Morales	Grandes contribuyentes (PM)	Total
Enero	32,468,590	111,101	52,002,407	2,538,963	16,099	87,137,160
Febrero	32,513,379	112,664	52,144,610	2,545,746	16,069	87,332,468
Marzo	32,552,578	114,266	52,257,503	2,553,714	15,784	87,493,845
Abril	32,053,547	115,047	51,517,278	2,558,724	16,006	86,260,602
Mayo	32,077,080	116,279	51,645,429	2,565,695	15,998	86,420,481
Junio	32,082,317	117,491	51,821,446	2,573,418	15,969	86,610,641
Julio	32,134,170	118,930	51,993,365	2,580,886	15,918	86,843,269

Financiera y de conformidad al artículo 28 de Código Fiscal de la Federación en conjunto con el artículo 33 de su reglamento.

Si consideramos gastos que no son propios del artículo 28 de LISR estaríamos bajo el riesgo de generar una UFIN negativa, y si por cualquier razón, en ese ejercicio se pagaran dividendos y no se tuviera un saldo de CUFIN en el que se soporten, estaríamos en la figura de dividendos pagados fuera de CUFIN, lo que llevaría conforme a la mecánica de Ley a que se tengan que piramidar multiplicándolos por el factor 1.4286 y sobre el resultado, aplicar la tasa del 30% de ISR conforme lo menciona el artículo 10 de LISR y obligándose a enterar ese impuesto por parte de la empresa pagadora de dividendos. Adicional al 10% de retención definitiva si son socios personas físicas.

Por otro lado, los no deducibles en contabilidad, hacen que no se refleje el resultado real de la operación de las empresas ya que contaminan los resultados y hacen que se refleje financieramente una menor utilidad, lo cual puede no percibirse de la mejor manera ante terceros como son inversionistas, bancos, etc. Por lo que, a pesar de que en ocasiones son sumamente necesarios el tener no deducibles, para llevar a cabo el objeto de la compañía, es indispensable se revisen y planifiquen con la finalidad de no afectar en ningún rubro a sus cifras financieras y fiscales respecto a los efectos negativos que se puedan generar al pagarlos.

3.3.1 Exentos no deducibles

Una vez visto en lo general el efecto de los no deducibles en la determinación de la UFIN, ahora se analizarán las percepciones y prestaciones exentas pagadas a los

trabajadores por parte de los patrones (empresas) siendo la fracción XXX del artículo 28 de la LISR.

Era común que, en México, los patrones buscarán la forma de entregarle una mayor cantidad de dinero remunerativo a sus trabajadores no causando un ISR gravoso, sin embargo, con las modificaciones a la ley realizadas en 2014 esta situación ya no siguió siendo posible, puesto que ahora se considerarían parcialmente deducibles.

Las remuneraciones que no se acumulan para efectos de ISR respecto a los pagos realizados a los trabajadores se dividen en dos tipos:

1. Las obligatorias conforme Ley Federal del Trabajo
2. Las optativas otorgadas como previsión social

En el caso de las remuneraciones obligatorias, no es posible afectarlas conforme las disposiciones fiscales vigentes y es forzoso considerar la parte proporcional no deducible en el cálculo de ISR anual y de la UFIN del ejercicio, ya de forma natural, laboralmente hablando, se pagan no deducibles en una relación laboral, aunque no se tuviera ningún otro concepto de previsión social ya están limitados en la deducibilidad de forma directa.

Respecto a la previsión social, dichos conceptos pagados a los trabajadores, se dan con la finalidad de mejorar la calidad de vida de ellos mismos y de sus familias, buscando lo reciban lo más directamente posible sin afectación de gravamen, el beneficio en este caso es mutuo, tanto para el patrón como para el trabajador; la previsión social debería verse como un aliciente que motiva el compromiso y permite reforzar el sentido de pertenencia con la compañía llevando a que se tenga un menor índice de rotación de personal, mejorando la eficiencia en la compañía y que se cumplan los objetivos de

operación para la subsistencia de la empresa; esto genera que los socios se vean retribuidos en su inversión y vean los frutos de la misma, motivando a que sigan siendo una fuente de empleo formal para muchas personas que activa la economía del ambiente donde se desarrolla físicamente. Por otro lado, el empleado si recibe mayor fondos (dinero), lo cual puede ser por medio de la previsión social, lo motiva a consumir, pagando IVA, ya que los asalariados son los sujetos finales de este impuesto indirecto, esto ayuda a la Federación a mantener o incrementar su recaudación bajo este rubro, sin embargo, como en México los mayores pagadores de impuesto sobre la renta son los asalariados, quieren seguir teniéndolos cautivos con este tipo de situaciones, dejando de lado los beneficios sociales y motivando a que los patrones cada vez paguen menos este tipo de remuneraciones al verse ellos afectados en la deducibilidad.

3.4 Ejemplos prácticos

Se realizó el análisis de los exentos no deducibles como afectan en la UFIN de 20 personas morales tomadas como muestra selectiva, se consideraron contribuyentes de diversos giros, número de empleados y de diferente monto de ingresos anuales al cierre del ejercicio 2024.

Se menciona que dentro del análisis realizado a las 20 muestras, son personas morales “patrones” en este caso, pertenecen al Régimen General de Ley de Personas Morales quienes pagan dividendos a sus socios y están obligados a calcular la CUFIN conforme lo establece el artículo 76 en su fracción XI de la Ley de ISR.

Antes de pasar a los ejemplos prácticos, no se debe dejar de lado las obligaciones de las personas morales al pagar dividendos, principalmente:

- a) Conforme Ley General de Sociedades Mercantiles, se necesita antes de hacer la distribución de dividendos, realizar acta de asamblea donde se haga el decreto y se autorice por parte de los socios, una vez aprobado el resultado del ejercicio siendo utilidad.
- b) Realizar los pagos a través de medios bancarizados (transferencia, cheque).
- c) Entregar al socio cuando se pague el dividendo, el comprobante (CFDI) del pago de dividendos, evidenciando el ISR acreditable mediante la piramidación del factor 1.4286 e indicando la retención de ISR si la hubiere, por lo que es necesario, indicar a que año pertenece la utilidad que se esta entregando y si proviene de CUFIN o CUFINRE, además de analizar el tipo de socio al que se le está pagando si es residente para efectos fiscales en México o en el extranjero y revisar si existen tratados para evitar la doble tributación en el caso de los extranjeros.

Una vez puntualizado lo anterior, muestro detalle de las cifras analizadas de las personas morales en las siguientes cuatro tablas:

Tabla 8: Análisis de cifras anuales del ejercicio 2024

	1	2	3	4	5
Denominación social	ABS	ALMADIA	APG	ARTLUX	BIOBEE
Ciudad origen	Torreon	Guanajuato	Guanajuato	Querétaro	Querétaro
Actividad	Venta de Bovinos	Transporte carga pesada	Fabricacion de productos de plastico	Fabricacion de productos quimicos	Venta de insectos para control de plagas
Número de trabajadores	34	10	391	455	69
Exentos no deducibles	1,083,227	94,470	6,581,917	3,558,934	254,476
Otros no deducibles	692,879	244,387	6,484,230	6,506,915	1,186,050
UFIN del ejercicio 2024					
Utilidad fiscal (despues de PTU pagada)	12,949,970	445,463	67,233,969	71,478,685	10,463,174
(-) Pérdidas fiscales amortizadas					
(=) Resultado Fiscal	12,949,970	445,463	67,233,969	71,478,685	10,463,174
(-) ISR pagado	3,884,991	133,639	20,170,191	21,443,606	3,138,952
(-) No deducibles	1,776,105	338,857	13,066,147	10,065,849	1,440,526
(=) UFIN o UFIN negativa	7,288,874	- 27,033	33,997,631	39,969,231	5,883,696
UFIN o UFIN negativa si no se disminuyeran los exentos no deducibles	8,372,101	67,437	40,579,548	43,528,164	6,138,172
(=) Variación	1,083,227	94,470	6,581,917	3,558,934	254,476
(=) Porcentaje de variación en comparación a la UFIN generada	15%	-349%	19%	9%	4%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 9: Continuación Análisis de cifras anuales del ejercicio 2024

	6	7	8	9	10
Denominación social	CDC	CCQ	CONSULTIMER	FORMELD	INDUSTRIAL
Ciudad origen	Querétaro	Querétaro	Querétaro	Puebla	Querétaro
Actividad	Venta de carnes	Campos de golf	Redes de comunicación	Prestador de servicios técnicos	Fabricacion de botanas
Número de trabajadores	49	172	17	502	1
Exentos no deducibles	199,527	2,959,536	45,841	8,152,809	1,726
Otros no deducibles	149,933	1,463,532	1,631,610	1,528,097	1,030,442
UFIN del ejercicio 2024					
Utilidad fiscal (despues de PTU pagada)	2,655,128	5,200,987	- 4,861,171	- 11,034,837	6,573,416
(-) Pérdidas fiscales amortizadas		5,200,987			
(=) Resultado Fiscal	2,655,128	-	-	-	6,573,416
(-) ISR pagado	796,538	-	-	-	1,972,025
(-) No deducibles	349,460	4,423,068	1,677,451	9,680,907	1,032,168
(=) UFIN o UFIN negativa	1,509,130	- 4,423,068	- 1,677,451	- 9,680,907	3,569,223
UFIN o UFIN negativa si no se disminuyeran los exentos no deducibles	1,708,657	- 1,463,532	- 1,631,610	- 1,528,097	3,570,949
(=) Variación	199,527	2,959,536	45,841	8,152,809	1,726
(=) Porcentaje de variación en comparación a la UFIN generada	13%	-67%	-3%	-84%	0%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 10: Continuación Análisis de cifras anuales del ejercicio 2024

	11	12	13	14	15
Denominación social	NACHOS	NETTELHOFF	PIG	PROGELA	PROVISTA
<i>Ciudad origen</i>	Querétaro	Querétaro	Querétaro	Edo. de Mexico	Querétaro
<i>Actividad</i>	Elaboracion y venta de frituras	Fabricacion y venta de moldes de inyeccion	Venta de cerdos	Fabricacion de producto farmaceutico	Fabricacion de polimeros
Número de trabajadores	53	145	68	636	41
Exentos no deducibles	203,365	2,102,013	4,173,406	3,911,920	909,360
Otros no deducibles	590,617	1,360,202	1,131,483	7,151,237	42,726
UFIN del ejercicio 2024					
Utilidad fiscal (despues de PTU pagada)	2,631,858	1,545,019	454,765,886	142,099,947	85,046,610
(-) Pérdidas fiscales amortizadas					
(=) Resultado Fiscal	2,631,858	1,545,019	454,765,886	142,099,947	85,046,610
(-) ISR pagado	789,557	463,506	136,429,766	42,629,984	25,513,983
(-) No deducibles	793,982	3,462,215	5,304,889	11,063,157	952,086
(=) UFIN o UFIN negativa	1,048,319	- 2,380,701	313,031,232	88,406,806	58,580,541
UFIN o UFIN negativa si no se disminuyeran los exentos no deducibles	1,251,684	- 278,688	317,204,638	92,318,726	59,489,901
(=) Variación	203,365	2,102,013	4,173,406	3,911,920	909,360
(=) Porcentaje de variación en comparación a la UFIN generada	19%	-88%	1%	4%	2%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 11: Continuación Análisis de cifras anuales del ejercicio 2024

	16	17	18	19	20
Denominación social	TOLEDO	TOOLMEX	TREVES	VFMX	WITTMANN
<i>Ciudad origen</i>	Guanajuato	Querétaro	Guanajuato	Querétaro	Querétaro
<i>Actividad</i>	Fabricacion moldes y partes de plastico (vehiculos)	Venta de herramienta (Chucks para torno)	Compraventa de partes de plastico	Compraventa de accesorios vehiculos	Venta de robots
Número de trabajadores	218	10	4	2	97
Exentos no deducibles	4,439,683	68,914	148,992	4,316	5,973,337
Otros no deducibles	14,356,643	938,073	182,184	325,676	18,714,289
UFIN del ejercicio 2024					
Utilidad fiscal (despues de PTU pagada)	9,527,912	114,695	22,087,013	1,912,039	14,426,794
(-) Pérdidas fiscales amortizadas	9,527,912		22,087,013		
(=) Resultado Fiscal	-	114,695	-	1,912,039	14,426,794
(-) ISR pagado	-	34,408	-	573,612	4,328,038
(-) No deducibles	18,796,326	1,006,987	331,176	329,991	24,687,626
(=) UFIN o UFIN negativa	- 18,796,326	- 926,700	- 331,176	1,008,436	- 14,588,870
UFIN o UFIN negativa si no se disminuyeran los exentos no deducibles	- 14,356,643	- 857,786	- 182,184	1,012,752	- 8,615,533
(=) Variación	4,439,683	68,914	148,992	4,316	5,973,337
(=) Porcentaje de variación en comparación a la UFIN generada	-24%	-7%	-45%	0%	-41%

Fuente: Elaboración propia

De las anteriores tablas se puede observar lo siguiente:

- a. Al disminuir los exentos no deducibles pagados a los empleados en las empresas donde tuvieron un Resultado Fiscal de cero, porque amortizaron pérdidas fiscales, la UFIN negativa crece en la misma proporción de los exentos no deducibles, llevando a que arrastren el efecto hasta que tengan una UFIN positiva donde la puedan restar.
- b. En aquellas empresas donde tuvieron una pérdida fiscal en el ejercicio, se les genera igualmente una UFIN negativa, ya que se parte igual que las del inciso a, de resultado fiscal “cero” el cálculo de la UFIN, disminuyéndose los no deducibles.
- c. En las empresas que tuvieron utilidad fiscal en el ejercicio, la UFIN se ve disminuida en la misma proporción que los exentos no deducibles pagados a los empleados, afectando con ello su base para poder distribuir dividendos porque se disminuye.
- d. Dependiendo el numero de empleados y los conceptos que generen las percepciones exentas es el porcentaje en el que se ven afectados de forma reducida en su UFIN positiva o aumentada la UFIN negativa.

Conforme al artículo 93 de Ley de ISR se contemplan los siguientes montos exentos en el caso de remuneraciones al personal, por lo que, de aquí desprenden los montos que debe considerar el patrón como no deducibles:

Tabla 12: Conceptos exentos conforme artículo 93 LISR

Concepto	Monto exento
Prima vacacional	Hasta 15 UMAs
Aguinaldo	Hasta 30 UMAs
PTU	Hasta 15 UMAs
Primas dominicales	Una UMA por cada domingo laborado
Prestaciones de previsión social	Una UMA anual por prestación, siempre que cumplan con los requisitos legales
Fondo de ahorro (aportación patronal)	Hasta 1.3 veces la UMA anual
Vales de despensa	Hasta el 40% del salario mínimo
Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y funerarios	Si se otorgan de manera general, conforme a leyes o contratos de trabajo
Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades	Si se otorgan conforme a leyes o contratos colectivos
Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro	Hasta 15 veces la UMA diaria en pagos periódicos, o hasta 90 veces la UMA en pagos únicos

El valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2025 es de \$113.14

Fuente: Elaboración propia.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1 Problema de investigación

Actualmente con la última modificación de la Ley de ISR en su artículo 28 agregando la fracción XXX con relación a los exentos pagados a los trabajadores no deducibles para los patrones en un 53%, derivado de la supuesta asimetría fiscal que existía hasta el año 2013 por deducir los patrones al 100% las prestaciones consideradas “exentas” como es la previsión social, ya que consideraba la autoridad estaba dejando de recaudar ingresos para la Nación, sin embargo, no observó los perjuicios que generaría a los contribuyentes patrones, los cuales, se pueden observar en diversos rubros desde constitucionales, fiscales, económicos y sociales.

La autoridad al ejercer su facultad para recaudar, debe sujetarse a los principios constitucionales para evitar violentar la esfera jurídica de los contribuyentes, la cual se ve vulnerada desde el hecho que no define claramente como o en función a que determina el factor para hacer no deducibles los exentos pagados a los trabajadores en un “53%”.

Otro efecto que se visualiza, es que considera la deducibilidad parcial de remuneraciones establecidas por Ley Federal del Trabajo, cuando en principio son obligatorias pagarlas a los trabajadores en la relación laboral a cambio de la prestación subordinada de su servicio, como son el aguinaldo, la prima vacacional y la prima dominical, entre otros. En este caso, al si existir un desembolso real al pagar las prestaciones y percepciones exentas y luego no disminuirlas como deducción fiscal dentro del cálculo de ISR anual, se sitúa bajo mi punto de vista, dentro de un resultado fiscal

ficticio sobre el que se genera un ISR a cargo, situación que no muestra la capacidad contributiva real del patrón.

Y como punto medular de esta investigación, adicionado a los problemas antes mencionados, los patrones que son socios de personas morales en México, ven disminuida la posibilidad de recibir dividendos provenientes de la CUFIN por ser los exentos no deducibles pagados a los trabajadores una partida que resta el Resultado Fiscal que lleva a determinar la Utilidad Fiscal Neta del ejercicio (UFIN), o bien, si se parte de un Resultado Fiscal “cero”, es decir, cuando se tiene pérdida fiscal en el ejercicio, o se amortizan pérdidas fiscales, al disminuir dichos exentos no deducibles, se ve afectada porque aumenta la UFIN negativa, provocando que se arrastre el efecto hasta el siguiente ejercicio donde se tenga UFIN positiva y se neutralice; si se buscara erradicar de origen la no deducibilidad de los exentos, en este caso, la UFIN no se vería afectada como consecuencia.

4.2 Pregunta de investigación

¿Se debería eliminar la fracción XXX del artículo 28 de la Ley de ISR de los no deducibles para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta anual (ISR), puesto que la erogación de los patrones personas morales efectuada por el pago de remuneraciones y prestaciones exentas obligatorias y optativas por Ley Federal del Trabajo a sus empleados, se realizó de forma real y, el pago de nómina es indispensable para llevar a cabo su objeto social para la cual fueron creadas las personas morales, normalmente con fines lucrativos, retribuíbles a sus socios inversionistas, ya que al ser considerados no deducibles dichas remuneraciones exentas pagadas, el patrón se ubica frente a una determinación de un resultado fiscal “ficticio” (no real, porque no es acorde

a lo financiero, a su capacidad contributiva), generando un ISR anual mayor al que debería generarse conforme a lo erogado y como consecuencia, este rubro de ISR mas los no deducibles, disminuyen la determinación de la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) del ejercicio (artículo 77 de Ley de Impuesto Sobre la Renta) y su acumulación en la cuenta controladora denominada CUFIN base para el reparto de dividendos?

4.3 Justificación

Como se ha mencionado previamente, actualmente los sueldos exentos pagados a los trabajadores son no deducibles en un porcentaje para efectos del Impuesto Sobre la Renta, lo que lleva a que se determine un impuesto a cargo de los patrones, ya sea personas físicas o morales en la anual del ejercicio donde los pago a sus trabajadores, a pesar de que se considere un gasto estrictamente indispensable para que pueda operar la compañía.

Para los patrones personas morales, no solo les impacta en ese rubro de su impuesto propio directo como persona moral en un 16% ($53\% \times 30\%$), sino que también existe efecto en la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) base para la distribución de los dividendos a los socios, ya que al momento de considerar el mismo monto de exentos pagados a los trabajadores como no deducibles en un 53% conforme Ley de ISR o 47% posible si se aplican las facilidades de la Resolución Miscelánea Fiscal, se disminuye la base de reparto en la misma proporción, impactando económicamente de una manera doble al patrón que es socio de la persona moral puesto que como se mencionó previamente, su base sobre la que se determina su ISR anual no es una base real porque dentro de sus deducciones autorizadas se puede observar que no corresponden a lo efectivamente erogado.

Cabe mencionar como otro punto medular y comparable en esta investigación, es que en la determinación del cálculo de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU) a repartir, la misma Ley de ISR si permite disminuir el efecto de los ingresos exentos de los trabajadores, es decir, si deja que sobre esos pagos no se reparta PTU puesto que es un pago a los trabajadores ya efectuado, y si no se quita, recibirían más PTU de forma inadecuada, por lo tanto, sería “injusto” dar más PTU sobre un pago que ya se les dio a ellos como trabajadores de forma previa.

Por lo tanto, el motivo de este trabajo de investigación es proponer la mecánica de determinación de la UFIN del ejercicio sin considerar los efectos de los sueldos exentos no deducibles para los patrones personas morales, puesto que, para los socios, la forma de obtener ingresos es bajo el concepto de dividendos provenientes de CUFIN, inclusive partiendo del origen, sugeriría derogar por completo la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que tiene demasiado trasfondo para el patrón e inclusive indirectamente para el trabajador.

La modificación en Ley a partir de 2014 donde se introdujo la no deducibilidad, ha sido múltiples veces estudiada y se considera por muchos conocedores de la materia fiscal como que violenta los principios constitucionales y por consecuencia causa agravios a los contribuyentes, a pesar de que la corte ya ha señalado en algunas Tesis que no.

Al realizar entrevistas con las empresas de la muestra selectiva que realice de 20 personas morales, coinciden en que la limitación en la deducibilidad provoca:

- Disminución de las inversiones y generación de más empleos, puesto que desmotivan a reinvertir sus fondos porque al recibir un beneficio futuro derivado de ellos, estarán disminuyendo una gran parte de su ganancia.
- Al recibir menos flujo, los patrones preferirán no retirar dividendos y efectuar planeaciones distintas que les permitan pagar menos impuestos y recibir sus pagos de alguna otra manera, fomentando la informalidad e inclusive, originan que no tengan a sus empleados registrados con la totalidad de sueldo ante el IMSS para evitar pagar mayores impuestos, lo cual también afecta a los empleados, ya que no pueden solicitar un crédito de INFONAVIT tan pronto y no hablemos de su Retiro, no tendrán forma de recibir una buena pensión si es que existen aún en el futuro.
- Por parte de los empleados asalariados, implicará que se dejen de recibir prestaciones y/o provisiones sociales que mejoren su calidad de vida, generando un problema social por no existir más fuentes de empleo formales con sueldos dignos que permitan un mayor consumo en la economía local de su lugar donde radiquen, lo cual es un factor que contribuye a mejorar la economía en nuestro país en general, pero si no hay ingreso ¿cómo se va a realizar? Difícilmente, y esto, mantendrá la economía inmóvil, lo cual para un país en desarrollo no es bueno.

4.4 Objetivo

Demostrar las implicaciones en las deducciones autorizadas de los ingresos exentos pagados a los trabajadores no deducibles para los patrones y su afectación en la determinación de su resultado fiscal y como consecuencia, en los beneficios que tienen derecho a recibir por su inversión en las empresas en las que son socios.

4.5 Hipótesis

Derogar por completo para evitar cualquier otra afectación a la esfera jurídica de los contribuyentes, la fracción XXX del artículo 28 de la LISR, puesto que debe apearse a los principios constitucionales su origen y aplicación, y como consecuencia modificar el artículo 77 de Ley de Impuesto Sobre la Renta donde menciona la mecánica de determinación de la Utilidad Fiscal Neta, para quitar el efecto de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley de ISR como no deducible que la disminuye.

4.6 Diseño Metodológico

La presente investigación se basa en un método deductivo, puesto que proporciona y analiza la información de los exentos no deducibles desde su origen en la búsqueda de los trabajadores por poseer derechos que regularán las relaciones laborales y recibieran remuneraciones ante la prestación de su servicio personal y subordinado que mejorarán su calidad de vida personal y familiar en el contexto que se encuentren, como es la previsión social otorgada y por otro lado, el surgimiento del derecho de los socios patrones de recibir un beneficio por sus inversiones en las compañías que son fuentes de empleo, ambas aplicadas hasta la actualidad.

De la misma manera, se utiliza un método correlacional, ya que se involucran dos temas diferentes que convergen en la misma problemática.

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

5.1 Conclusiones

Hoy en día los pagos que se consideran exentos para los trabajadores no son totalmente deducibles para los patrones, como pueden ser la prima vacacional, la prima dominical, el aguinaldo, el tiempo extra, las prestaciones de previsión social, entre otros, limitándose dentro del artículo 28 en su fracción XXX de la Ley de ISR. La propia Ley en su redacción establece que serán no deducibles en un 53% dichos pagos de ingresos exentos para los trabajadores sin establecer como es que se obtuvo esa proporción de no deducibilidad, por otro lado, menciona que si no se observa una disminución en las prestaciones exentas del ejercicio en comparación con el anterior inmediato, se podría hacer solo no deducible un 47%, aunque tampoco definen que se entiende como “prestaciones exentas”. En Resolución Miscelánea Fiscal por medio de su regla 3.3.1.29 establecen el procedimiento para determinar la proporción de los ingresos exentos para los trabajadores no deducibles para los patrones sin embargo no existe clausula específica habilitante que nos lleve a dicha aplicación de las reglas administrativas, y considerándolas como definitivas cuando no se considera la supremacía de la Ley en primer orden.

Lo anterior nos lleva a concientizar si el legislador se está apegando a los principios constitucionales en lo general para la generación de esta disposición, vinculándolo en el tema de investigación, ya que observo agravantes a la esfera jurídica de los contribuyentes patrones, por lo que considero no debería seguir vigente dicha regulación de los exentos no deducibles por todos los efectos que provoca; en los principios constitucionales donde considero mayor afectación existe para los contribuyentes en general, es en los siguientes:

- En el de seguridad jurídica, ya que todas las disposiciones que causen una carga impositiva para los contribuyentes deben estar establecidas o dadas a conocer en la forma en que determinaron, siendo elementos de las contribuciones; en este caso, el porcentaje en que no se deducen las remuneraciones exentas pagadas a los trabajadores por parte de los patrones, no se menciona como lo determina la autoridad, el cual debe estar regulado y dado a conocer para su aplicación, así como que se debe definir el conjunto de prestaciones sociales a las que se les va a aplicar directamente manifestado en Ley, de lo contrario causan incertidumbre jurídica.
- El principio de legalidad se relaciona, ya que en la propia Ley, no define la regulación de la limitante en su totalidad, si no que, sin mencionarlo expresamente, refiere a una regla 3.3.1.29 de Resolución Miscelánea Fiscal donde puntualiza con más detalle y permite aplicar la determinación de los ingresos exentos no deducibles, lo cual, no está en cumplimiento con el principio, por no observarse directo en Ley como parte de los elementos esenciales de las contribuciones y por consecuencia no sigue el principio de supremacía de Ley puesto que tampoco menciona una cláusula habilitante.
- Respecto al principio de proporcionalidad, la Constitución menciona que los contribuyentes lo serán de forma justa y acorde a su capacidad económica acorde a sus ingresos o utilidades, sin embargo, al limitar la deducibilidad, la utilidad sobre la que se calcula el impuesto no es la real

causando un detrimento en su economía que no es “justo”, tanto para la persona moral, como para el socio, al recibir un monto menor de dividendo proveniente de CUFIN que se vio disminuida por la limitante en la deducibilidad y de origen, pagar un ISR anual sobre una base irreal por no considerar una deducción autorizada una erogación que es indispensable.

Ahora bien, dicha deducción parcial de los ingresos exentos no deducibles impacta de manera doble a los patrones socios de las personas morales, ya que les afecta, primeramente, en la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio al aumentarla con los no deducibles de los exentos, pagando un 16% mas de ISR anual por este concepto, el cual obviamente tendrá impacto dependiendo el número de empleados y las remuneraciones exentas que se hagan a los trabajadores. Como segundo efecto es que al considerarse dentro de los no deducibles del artículo 28 y no tener expresamente una exclusión en el artículo 77 de Ley de ISR, que establece la mecánica de determinación de la Utilidad Fiscal Neta, donde se disminuyen, origina una UFIN del ejercicio menor, base del reparto de los dividendos, o bien, al aumento de la UFIN negativa cuando se parte de un resultado cero como se ha explicado previamente.

El origen de los ingresos exentos de los trabajadores data de la emisión de la Constitución Política donde se plasmaron los derechos sociales para evitar la explotación que se tenía con la Dictadura, con el paso de los años se fue utilizando en mayor medida este concepto como previsión social y al estar exentos de ISR, era obvio que los patrones iban a sacar provecho otorgándoles los conceptos remunerativos bajo este concepto, de manera que se pagara un menor impuesto, esto permitía a ambas partes tener un mayor flujo el cual incentiva el consumo, e incluso para la Federación representa una fuente de

ingreso mediante el cobro del IVA, como impuesto indirecto, donde normalmente las personas físicas son el consumidor final y pagadores de este impuesto, quizá no lo reciben como ISR, pero si como este impuesto indirecto.

Por lo que, las remuneraciones exentas pagadas desde el origen y hasta la actualidad se entregan con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los empleados y pagarles de una forma que les permita tener una vida digna, como beneficio para los patrones, se puede observar el sentido de pertenencia en las empresas, al ser remunerado acorde al servicio personal subordinado que entregan los empleados, así como la disminución de rotación de personal llevando a una mejora en la eficiencia y eficacia de las compañías, puesto que los empleados tienen una mayor estabilidad.

Por otro lado para los patrones, hasta 2013 se les permitía deducir dichos montos pagados, los cuales se consideran estrictamente indispensables para llevar a cabo su operación, ya que sin la mano de obra y/o personal administrativo, de ventas y de operación, no es posible conseguir las metas para la que fue creada, como es el ánimo lucrativo para las inversiones de los socios, puesto que sin personal, no se podría llegar al nivel de ingresos proyectado en el año donde se otorgan, de este modo, el deducir al 100% estos ingresos exentos de los trabajadores, se refuerza el principio de proporcionalidad ya que se pagaría por parte de las personas morales, un impuesto anual sobre una base real generada por el contribuyente patrón.

Los inversionistas socios de las personas morales que tienen empleados, si la creación de sus empresas fue obtener una ganancia, están en el derecho de beneficiarse de ello, con esos fondos pueden reinvertir potenciando un crecimiento para las plantas, o bien, consiguiendo fondos los cuales llevan a que posiblemente exista un mayor consumo de

productos y servicios por parte de ellos y sus familias al existir esa liquidez que hace que la empresa siga como negocio en marcha, por lo que el castigar reduciendo la UFIN con los exentos no deducibles, no motiva ni el otorgamiento de prestaciones exentas a los trabajadores por la limitante en la deducibilidad, ni incentiva el establecer mediante decreto en asamblea de accionistas y su autorización el pago de dividendos, por lo que se busca otras alternativas que lleven a que se pague menos impuesto por parte de los socios personas físicas.

Por las conclusiones anteriores y el desarrollo de este trabajo de investigación lo culminó con las propuestas que desearía se aplicaran en breve para evitar siga generando incertidumbre jurídica para los contribuyentes, tanto empleados, como patrones.

5.2 Propuestas

La primera propuesta se da en el sentido de eliminar por completo la fracción XXX del artículo 28 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta como sigue:

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

XXX. **(Se deroga).**

...

(propuesta añadida)

La segunda propuesta está enfocada en la eliminación de la consideración de los exentos no deducibles en la disposición donde se determina la Utilidad Fiscal Neta como sigue:

Ley de Impuesto Sobre la Renta

Artículo 77.

...

Tercer párrafo:

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y, IX y XXX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

...

(propuesta añadida)

Ambas propuestas se alinean con el objetivo de esta tesis, de demostrar la trascendencia con base al estudio de los orígenes de las disposiciones, su regulación a lo largo de este tiempo hasta la actualidad y al análisis presentado de las personas morales tomadas como muestra, respecto a las remuneraciones exentas pagadas a los empleados no deducibles para los patrones llevando a tener múltiples efectos tanto económicos, sociales, fiscales, laborales, etc.

En las siguientes tablas como ejemplo, se puede observar el efecto de la eliminación de la fracción XXX del artículo 28 y en consecuencia del artículo 77 de la Ley de ISR (propuestas):

Tabla 13: Efecto de la modificación de Ley de ISR en UFIN.

	Con efecto de exentos ND	Sin efecto de exentos ND		
Denominación social	ARTLUX	ARTLUX	Efecto	Comentario
<i>Ciudad origen</i>	<i>Querétaro</i>	<i>Querétaro</i>		
<i>Actividad</i>	<i>Fabricacion de productos quimicos</i>	<i>Fabricacion de productos quimicos</i>		
Número de trabajadores	455	455		
Exentos no deducibles	3,558,934	-	- 3,558,934	Por eliminar fraccion XXX del art. 28 LISR
Otros no deducibles	6,506,915	6,506,915		
UFIN del ejercicio 2024				
Utilidad fiscal (despues de PTU pagada)	71,478,685	67,919,752	- 3,558,934	
(-) Pérdidas fiscales amortizadas				
(=) Resultado Fiscal	71,478,685	67,919,752	- 3,558,934	
(-) ISR pagado	21,443,606	20,375,926	- 1,067,680	Disminuye el pago del ISR acorde a la capacidad contributiva
(-) No deducibles	10,065,849	6,506,915	- 3,558,934	
(=) UFIN o UFIN negativa	39,969,231	41,036,911	1,067,680	Aumenta la UFIN del ejercicio al modificarse el art. 77 LISR

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 14: Efecto de la modificación de Ley de ISR en CUFIN.

CUFIN	Con efecto de exentos ND	Sin efecto de exentos ND		
CONCEPTO	2024	2024	Efecto	
SALDO INICIAL CUFIN	254,955,943	254,955,943		
POR:				
INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE	137.9490	137.9490		
INPC DEL MES EN QUE SE EFECTUO LA ULTIMA ACTUALIZACION	132.3730	132.3730		
FACTOR DE ACTUALIZACION AL ULTIMO MES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE	1.0421	1.0421		
IGUAL:				
SALDO FINAL DE CUFIN ACTUALIZADO ANTES DEL PAGO DE DIVIDENDOS	265,689,588	265,689,588		
DIVIDENDOS PAGADOS	6,579,271	6,579,271		
SALDO FINAL DESPUES DE PAGO DE DIVIDENDOS	259,110,317	259,110,317		
MENOS LA DIFERENCIA ACTUALIZADA A QUE SE REFIERE EL ART. 88, 4° PARRAFO L.I.S.R. (EJERCICIOS 2002 A 2012)	0	0		
DIFERENCIA DE LA SUMA DEL I.S.R., PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y LA P.T.U. DE LAS EMPRESAS (FRACC. I ART. 10 L.I.S.R.) QUE EXCEDA DEL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO "SALDO DE LOS NEGATIVOS POR APLICAR A CUFIN POSITIVA"	0	0		
RESULTADO NEGATIVO (DIFERENCIA A QUE SE REFIERE EL ART. 88, 4° PARRAFO DE LA L.I.S.R.)	0	0		
INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO QUE SE DISMINUYA	137.9490	137.9490		
INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO EN QUE SE DETERMINO	137.9490	137.9490		
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0000	1.0000		
DIFERENCIA ACTUALIZADA DE LA SUMA DEL I.S.R., PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y LA P.T.U. DE LAS EMPRESAS (FRACC. I ART. 10 L.I.S.R.) QUE EXCEDA DEL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO	0	0		
MAS:				
UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO	39,969,231	41,036,911		
CUFIN TOTAL AL CIERRE DEL EJERCICIO	299,079,548	300,147,228	1,067,680	Tiene una CUFIN mayor al cierre 2024

Fuente: Elaboración propia.

REFERENCIAS

- Arrijoja, A. (2017). *Derecho Fiscal*. México: Themis.
- Burgoa, I. (2003). *Las Garantías Individuales*. México: Porrúa.
- Cueva, M. (1966). *Derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa.
- Cueva, M. (2005). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa.
- De la Garza, S. (2003). *Derecho Financiero Mexicano*. México: Porrúa.
- Jimenez Gonzalez, A. (2002). *Lecciones de derecho tributario*. México: Thompson.
- Marquet, P. (2014). *Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Rodríguez Lovato, R. (2014). *Derecho Fiscal*. México: Oxford.
- Rojas Caballero, A. (2003). *Las garantías individuales en México*. México: Porrúa.
- Sánchez Piña, J. (2017). *Nociones de derecho fiscal*. México: PACJ.
- México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 15 de Abril de 2025.
- México. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. *Diario Oficial de la Federación*. 20 de Mayo de 2013.
- México. Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. *Diario Oficial de la Federación*. 15 de Abril de 2025.

México. Presupuesto de Egresos de la Federación 2025. *Diario Oficial de la Federación*. 24 de Diciembre de 2024.

México. Código Fiscal de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*. 07 de Noviembre de 2025.

México. Semanario Judicial de la Federación. (s.f.). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

México. Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Diario Oficial de la Federación*. 12 de Noviembre de 2021.

México. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. *Diario Oficial de la Federación*. 01 de Enero de 2008.

Evaluación del desempeño y sistemas de compensación, Equipo Finanzas, (2015).

Historia de la Ley Federal del Trabajo en México. Obtenido el 04 de Febrero de 2019, desde:

<https://evaluaciondeldesempeoy sistemasdecompensacionunivia.wordpress.com/2015/07/20/historia-de-la-ley-federal-del-trabajo-en-mexico/>.

Contadormx. Colegio de contadores Públicos de Guadalajara, (2016). Previsión Social (prestaciones laborales) - Historia, Topes e Impuestos aplicables. Obtenido el 04 de Febrero de 2019, desde: <https://contadormx.com/2016/12/19/prevision-social-prestaciones-laborales-historia-topes-e-impuestos-aplicables/>

Contadormx. (2013). Villa, S. Aspectos Fiscales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 – Pacto por México. Obtenido el 04 de Abril de 2019, desde:

<https://contadormx.com/2013/06/02/aspectos-fiscales-del-plan-nacional-de-desarrollo-2013-2018-pacto-por-mexico/>

Letraslibres. (2013). Villareal, H. Planes nacionales de desarrollo: Una historia de racionalidad y fracasos. Obtenido el 04 de Abril de 2019, desde:

<https://www.letraslibres.com/mexico-espana/planes-nacionales-desarrollo-una-historia-racionalidad-y-fracasos>

I.V.A. e I.E.T.U. (2012). Diego, A. Historia del I.E.T.U. Obtenido el 04 de Abril de 2019,

desde: <http://alexisgabrieldiegosolisivaeietu.blogspot.com/2012/11/historia-del-ietu.html>

Centro de Estudios Fiscales. Lemus, E. Flat Tax o impuestos de Tasa Única. Obtenido el

04 de Abril de 2019, desde: <http://www.cefa.com.mx/articulos/di53p34.html>

ElContamx (2013). La CUFIN desde 1989 a 2013 y la Reforma Fiscal 2014. Obtenido el

12 de noviembre de 2025, desde: <https://elconta.mx/la-cufin-desde-1989-a-2013-y-la-reforma-fiscal-2014/>

Alarcon, C. A. (2010). *El ISR por dividendos en México*. Tesis Licenciatura. Universidad

Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, Morelia.

ContadorMx (2018). Rodriguez E. Aspectos legales y fiscales de los dividendos. Obtenido

el 15 de noviembre de 2025, desde: <https://contadormx.com/aspectos-legales-y-fiscales-de-los-dividendos/>